

24
585



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

LA PARTICIPACION Y POSICION
DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LA REPARACION DEL DAÑO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ROBERTO ERNESTO PERALTA ARMAS

México, D. F.

Julio 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I EL MINISTERIO PUBLICO.

1) Origen y Evolución Histórica en el Derecho Mexicano.....	1
2) El Ministerio Público Español.....	7
3) El Ministerio Público Francés.....	8
4) El Ministerio Público en la Colonia....	13
5) El Ministerio Público en las Diversas - Constituciones.....	15

CAPITULO II BASE CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO -
PUBLICO.

1) Mensaje de Don Venustiano Carranza <u>dir</u> <u>gido</u> al Constituyente de Querétaro, el 1°. de Diciembre de 1916.....	24
2) Dictamen y Texto del Artículo 21 Consti <u>tucional</u>	26

3) Dictamen y Texto del Artículo 73 Frac-- ción VI base 5a. Constitucional.....	38
4) Dictamen y Texto del Artículo 102 Consti tucional.....	44

CAPITULO III CARACTERISTICAS Y FUNCIONES DEL MI--
NISTERIO PUBLICO.

1) De acuerdo a la Ley Orgánica y la Consti tución.....	45
2) Como Organo Político.....	46
3) Como Organo de Poder Dependiente del Eje cutivo.....	52

CAPITULO IV LA PARTICIPACION Y POSICION DEL MI--
NISTERIO PUBLICO EN LA REPARACION -
DEL DAÑO.

1) Concepto.....	56
2) Carácter.....	57
3) Evolución Histórica en nuestra Legisla-- ción.....	58

	Pág.
4) Código Penal Vigente.....	70
A) La Reparación del Daño en las Cau-- sas Excluyentes de Responsabilidad.	83
B) Formas de Extinción de la Repara- - ción del Daño.....	90
APENDICE.- EL TERCERO PERJUDICADO COMO PARTE EN - EL JUICIO DE AMPARO.- MATERIA PENAL...	97
CAPITULO V JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES	99
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	126

I N T R O D U C C I O N .

El estudio de la ciencia jurídica, requiere algo más que los esfuerzos de un modesto estudiante que aspira a recibir el título universitario, que lo habilitará como profesional.

Muchos hombres, prominentes, excelentes juristas, ilustres maestros, han dedicado su vida y ofrecido su existencia en la persecución de sus estudios y gracias a ellos ha sido posible el desenvolvimiento de las grandes construcciones jurídicas con que cuenta la humanidad.

Al abordar el presente tema, que comprende uno de los aspectos más debatidos del Derecho Penal; ya que como se verá en el breve trabajo que se expone ni siquiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene concordancia al respecto.

No es nuestro propósito hacerlo con auténtica originalidad por dos razones fundamentales: Qué le puede decir una gota al mar acerca de sus cualidades; y, como es bien sabido, en la filosofía y en la ciencia no existe secreto alguno.

Mas, como creemos firmemente, que es obligación de todo estudiante de derecho, que se interese verdaderamente por la investigación de estos problemas, ahondar, con ese entusiasmo propio del que nada sabe, pero que tiene como guía la ilusión de aprender, tratar de encontrar soluciones justas y equitativas.

Un estudiante que tiene fe en las Instituciones Jurídicas, que son el soporte de la Nación, que confía en el Ministerio Público como lo que es: Una Institución que busca la justicia y equidad, la protección y el cumplimiento del Derecho, todo en favor del interés social.

De ahí que este trabajo abarque dos puntos: El origen, funcionamiento y características del Ministerio Público, y, su actuación dentro de la reparación del daño, donde queda manifiesto de una forma excepcional su función de protector del interés social.

Pretendo con el presente trabajo, lograr una conciencia clara de la importancia que reviste la reparación del daño en su doble aspecto; como pena y como reparación material y moral. Establecer de una manera exacta la posición que tiene el ofendido por el delito, que de ninguna manera queda al margen de los acontecimientos y desprotegido jurídicamente; ya que existe una Institución que es protectora del interés social: El Ministerio Público. A pesar de la importancia de esta ac-

ción, en muchas ocasiones no se ejercita en la forma correcta, ya que la Jurisprudencia como ya se hizo mención al principio no está perfectamente definida.

Por las razones expuestas, en las que se demuestra el impetu de la inmadurez e inexperiencia; es de esperar del lector del presente trabajo, necesariamente más experto y conocedor de la ciencia del derecho, la máxima benevolencia.

C A P I T U L O I

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

"Los orígenes del Ministerio Público continúan siendo objeto de discusión; entre los tratadistas del Derecho Penal Mexicano, existen divergencias de criterios; algunos establecen su origen en la organización social que existía en los Tiempos Clásicos en que imperaba la Ley del Talión "ojo por ojo y diente por diente", donde la justicia se hacía por propia mano de la víctima del delito, o sus allegados. "Otros creen ver el origen histórico de la Institución en la antigüedad griega, y particularmente en los Temosteti, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación". (1)

Algunos más ven el origen del Ministerio Público en Roma, donde su derecho preveía la existencia de funcionarios que tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, éstos recibían el nombre de "Judices Questiones"; así podemos establecer que estas etapas colaboraron a su conformación, sin que exista una seguridad de relación entre las mismas.

- (1) V. Castro Juventino; El Ministerio Público en México; Pág. 4; Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.

Las autoridades en la sociedad, han comprendido que la persecución de los delitos es una importante particularidad que no debe de ser descuidada, teniendo que organizarse en forma tal que no permita o de margen al deseo de venganza personal, recayendo en el Estado la obligación de perseguir los delitos.- Art. 21 Constitucional.

De acuerdo con la opinión del maestro José Angel Ceniceros, citado por el Dr. Francisco H. Pavón Vasconcelos, "Tres elementos han concurrido a la formación del Ministerio Público Mexicano, a saber: La Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios". (2)

Con referencia a la evolución histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por prestigiados autores, se desprende que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el Antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la organización jurídica de los aztecas.

(2) Pavón Vasconcelos H. Francisco; cita a Don José Angel Ceniceros; La Evaluación del M. P. Revista Criminalia; Pág. 803; No.12; Año XXIII, Ediciones Botas, México, Diciembre de 1957.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: Auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación; además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Don Alfonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del Tlatoa

ni señala, que éste, en su carácter de Suprema Autoridad en Materia de Justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía: "...Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar a los delinquentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes..."

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizan las investigaciones y aplicaban el derecho.

Durante la época colonial, las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también, de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba un absoluto abuso de poder; autoridades civiles, militares y reli

giosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Ahora bien, Colín Sánchez dice, como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna ingerencia a los "indios" para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior al designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de "indios" y españoles; y la audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros Tribunales Especiales, se encargaron de perseguir el delito. (3).

La mayoría de los estudiosos del tema, están de acuerdo en señalar que, es Francia donde nace la moderna Institución del Ministerio Público la cual ha ejercido notable influencia en las legislaciones de muchos países del mundo, estando entre ellas la legislación mexicana.

España como país conquistador llevó sus costumbres, su idioma, su religión, su derecho, etc., a sus colonias y fue así como trajo a la Nueva España la institución de la Promotoría o Procuraduría Fiscal, la cual funcionó en nuestro país en la época colonial y parte de la independiente.

(3) Cfr. Guillermo Colín Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Págs. 95-97, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1979.

La Promotoría o Procuraduría Fiscal Española:

"Si en un principio la Promotoría funcionó en -
defensa de los intereses del príncipe, poco a poco am- -
plió su competencia hasta llegar a convertirse en el ór-
gano defensor del fisco y, por lo tanto, en representan-
te de los intereses públicos en los procesos.

"En España, el Promotor o Procurador Fiscal fue
objeto de constante perfeccionamiento a partir de su - -
creación, a mediados del Siglo XV. En el año de 1565, -
durante el reinado de Felipe II, se dictaron las disposi-
ciones relativas a su organización y funcionamiento atri-
buyéndosele como función especial la de procurar el casti-
go de los responsables de aquéllos delitos que no eran
perseguidos por un acusador privado. Debe hacerse notar
que la institución de la Promotoría Fiscal no constituyó
una magistratura independiente, y que su intervención en
el proceso era como parte integrante de las jurisdiccio-
nes; concretamente se puede afirmar que la intervención
de dichos promotores en el proceso se reducía a la formu-
lación de los pliegos de acusación, ya que los jueces te-
nían libertad absoluta en la dirección de la causa". (4)

"Por Decreto de 21 de junio de 1926, el Ministe-
rio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio -

(4) Pavón Vasconcelos H. Francisco; Op. Cit.;
Págs. 803-804.

de Justicia. Es una magistratura independiente de la Ju dicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal en la Corte Suprema de Madrid, auxi liado por un abogado general y otro asistente. Existen, además, los Procuradores Generales en cada Corte de Ape- lación o Audiencia Provisional, asistidos de un abogado general y de otros ayudantes". (5)

"Al Ministerio Fiscal corresponde hacer obser- var la ley; sostener la integridad de las atribuciones - de la magistratura, defendiéndola de cualquier ataque; - tutelar ante la jurisdicción civil los intereses del es- tado, de los menores, sujetos o interdicto, ausentes, - etc.; ejercitar la acción penal por los delitos y contra- venciones de que tenga conocimiento". (6)

Dada la importancia del antecedente histórico - francés, a continuación pasaremos a estudiar con mayor - detenimiento la siguiente fase.

a).- EL MINISTERIO PUBLICO FRANCES.

"Quienes consideran al Ministerio Público como una Institución de origen francés, fundamentan su afirma

(5) González Bustamante Juan José; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Pág. - 59; Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1967.

(6) V. Castro Juventino; Op. Cit.; Pág. 138.

ción en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca". (7)

La institución nació en Francia, "esta institución tiene su origen, de acuerdo con la Doctrina, en una Ordenanza de Felipe el Hermoso dictada en el año 1303, - en la que por vez primera se habla claramente de los procuradores del Rey, como sus representantes ante los tribunales."

"Dichos procuradores, a los cuales se unieron - posteriormente los abogados del rey, eran los encargados de representar a la corona ante los tribunales, tomaron el nombre de Parquet para distinguirse de los Magistrados Siege, que eran los juzgadores, terminología que todavía subsiste; en la inteligencia de que los procuradores actuaban principalmente en los procesos penales y - los abogados en los de carácter civil". (8)

(7) Colín Sánchez Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Pág. 87; Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, - D. F. 1979.

(8) Fix Zamudio Héctor; La Función Constitucional del M. P.; Pág. 11; Ponencia presentada en el II Congreso Mexicano de Derecho Constitucional, celebrado en la Escuela de Estudios Profesionales de Acatlán; del 16 al 21 de abril de 1978.

"Los procuradores generales o abogados generales del rey, a los que éste llamaba "nos gens" (gente - nostrae) antes de llegar a ser por tanto funcionarios públicos con atribuciones de interés social bien determinado, representaron sólo el papel de simples apoderados de la persona particular del soberano para sus intereses - privados de cualquier género y con miras preferentemente fiscales tendientes a aumentar el tesoro propio del monarca. Pero como a ese tesoro debían ingresar determinadas multas y bienes procedentes de tales o cuales confiscaciones impuestas como penas (v. gr. por delitos de traición al rey, etc.); de aquí que para procurar el logro - de tales ingresos hubieran que intervenir también ante - las jurisdicciones penales y en los procesos consiguientes y resultarían indirectamente interesados en las declaraciones de convicción respectiva y en la persecución de determinados delincuentes contra los cuales aunque no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar del juez el procedimiento de oficio.

"Fue así como evolucionando y generalizando poco a poco su intervención en todos los asuntos penales - y por una curiosa modificación de los conceptos impuesta por los hechos, fue invirtiéndose la importancia de sus fines y acabaron por convertirse y organizarse como representantes permanentes ya no del monarca sino del estado y con el objeto de asegurar ante todo el castigo del delito en interés social, más que por el privado del señor o superior particular". (9)

(9) Acero Julio; Procedimiento Penal; Pág. 33; Séptima Edición, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue. México 1976.

El movimiento armado que efectuó el pueblo, pro vocó cambios en la institución, "la Revolución Francesa suprimió a estos funcionarios y los sustituyó en la legislación promulgada en 1790, por el Comisario del Rey - como órgano dependiente de la corona para vigilar la - aplicación de la Ley y la ejecución de los fallos, y el Acusador Público elegido popularmente y con la función - de sostener la acusación ante los tribunales penales: - la institución volvió a unificarse con motivo de la expe dición del Código de Instrucción Criminal de 1808 y la - Ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810, en la que los miembros del Parquet adquirieron la doble naturaleza de funcionarios administrativos y de magistra-- dos judiciales, se hizo depender a la institución del Mi nisterio de Justicia a través del Procurador General ante la Corte de Casación, y también desde entonces el - - cuerpo obtuvo las características esenciales de unidad, subordinación e indivisibilidad."

"En la actualidad, la organización del Ministerio Público está presidida por el Ministerio de Justicia (guarda sellos), que ejerce su autoridad a través del - Procurador General ante la Corte de Casación, el que actúa como Jefe del Parquet y también por conducto de los Procuradores Generales ante los Tribunales de Apelación; así como por los Procuradores de la República, que son - los que actúan ante los Tribunales de Instancia y de - - Gran Instancia; y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores."

"En cuanto a las funciones, se agrupan en dos -

categorías esenciales, de acuerdo con las cuales los miembros del Ministerio Público, según se expresó, actúan al mismo tiempo como Magistrados Judiciales y como Funcionarios Administrativos. En el primer sentido obran como parte principal o accesoria en materia civil, cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos, como los pertenecientes a menores, incapacitados, y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil; y lo que es más importante, intervienen como parte acusadora en el proceso penal, y además colaboran con el juez de instrucción en la investigación de los delitos y sólo cuando existe un delito flagrante puede actuar en forma autónoma".

"En su actividad de Funcionarios Administrativos, el Ministerio Público representa los intereses del Gobierno ante los tribunales y también proporciona asesoría cuando se considera que existe interés público". (10)

Por lo que podemos notar la organización que Francia dió a esta institución influenció a otros estados al establecer el funcionamiento de la misma.

Los datos que hemos apuntado, son los que dan gran fuerza a la Doctrina que determina que las características que tiene actualmente la institución del Ministerio Público, son de origen francés.

(10) Fix Zamudio Héctor; Op. Cit.; Págs. 11-13.

"A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes castellanas no alcanzaban a regular; se pretendía - que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; - sin embargo, como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de los predicadores de la Doctrina - Cristiana, en 1578 Felipe II decretó sanciones rigurosas para frenar los abusos y con el fin de limitar la invasión de competencias, recomendó a Obispos y Corregidores se ciñeran estrictamente al cumplimiento de su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta, cuando contravinieran el Derecho Hispano". (11)

"Durante la colonia destaca por su importancia, la Legislación de Indias, en la cual se establecía que - en las audiencias de México hubiera, como en España dos procuradores o promotores fiscales, uno para el ramo civil y otro para el penal. Sus funciones principales - eran: velar por los intereses del rey y el tesoro público; representar, en algunos casos, los intereses sociales frente a los tribunales, para que no quedaran impunes los delitos por falta de acusador; defender los intereses de los incapaces, etc., etc."

"La organización jurídica del Ministerio Fiscal fue fiel reflejo de la correspondiente en España, y se -

(11) Colín Sánchez Guillermo; Op. Cit.; Págs. 26-27

prolongó aún después de la Independencia". (12)

La vida en la colonia exigía la adopción de medidas tendientes a adaptar las nuevas normas jurídicas - impuestas por los españoles, de acuerdo a la mentalidad del pueblo conquistado; el nuevo derecho como es lógico comentar, tendía a modificar la conducta y forma de vida de los habitantes en la Nueva España salvaguardando los intereses del reino de España en su nuevo territorio. - Existieron así diversos tribunales apoyados por diferentes motivos, pretendiendo con ésto el establecimiento de la persecución de los delitos, y las penas correspondientes.

"Para la persecución del delito en formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: El Tribunal del Santo Oficio, La Audiencia, El Tribunal de la Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más". - (13);

"En el Tribunal del Santo Oficio existía integrado como funcionario el promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios; "el Tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, -

(12) Islas de González Mariscal Olga; Organización y Funciones del Ministerio Público, en Manual de Introducción a las Ciencias Penales; Pág. 83; Secretaría de Gobernación. - México 1976.

(13) Colín Sánchez Guillermo; Op. Cit.: Pág. 29.

secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares notarios, escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes". (14)

México al nacer a la vida independiente continuó rigiéndose con relación al derecho, bajo las mismas leyes españolas, hasta en tanto no se opusieran al Plan de Iguala, mientras el nuevo gobierno promulgaba su nueva Legislación.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, promulgada el 22 de octubre de ese año, se decretó la libertad para la americana mexicana, este documento fue de gran valor para establecer los principios que en materia de justicia pretendían los mexicanos al realizar su movimiento.

"En esta Constitución en el Capítulo XIV intitulado "Del Supremo Tribunal de Justicia", se señala en el "Artículo 184: Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: Lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarios por espacio de cuatro años". (15)

(14) Colín Sánchez Guillermo; Op. Cit.; Pág. 31.

(15) Tena Ramírez Felipe; Leyes Fundamentales de México; Pág. 50; Octava Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1978.

"La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (Artículo 124), equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles el carácter de inamovibles". (16)

Esta constitución que propiamente, era la primera del México independiente, establecía la división de poderes y depositaba el Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Se preceptuaba que la Corte Suprema de Justicia tendría un determinado número de Magistrados distribuidos en salas, y un Fiscal, esta disposición estaba contenida en el Artículo 124 mismo que a la letra dice: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de 11 Ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente". (17)

Así también la misma preceptuaba disposiciones para la integración de los Tribunales de Circuito, las cuales se encontraban contenidas en el Artículo 140, mismo que a la letra dice: "Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Juez letrado, un Promotor Fiscal, ambos

(16) V. Castro Juventino; Op. Cit.; Pág. 6.

(17) Tena Ramfrcz Felipe; Op. Cit.; Pág. 186.

nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta interna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes". (18)

La Constitución de 1836, en la Ley Quinta, relativa al Poder Judicial de la República Mexicana se prevee la existencia de un Fiscal como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se consagra su inamovilidad así como la de los Ministros de la Corte. Se establece, también, que los Ministros y los Fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitradores.

En el cuerpo legal de las Bases Orgánicas de 1843, se determina que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal, indicándose, además, que se establecerán Fiscales Generales cerca de los Tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público. Esta disposición se encontraba contenida en los Artículos 115 y 116, los cuales disponían lo siguiente: "Artículo 115.- El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

"Artículo 116.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal. La Ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración". (19)

"La Ley Lares dictada el 6 de diciembre de 1853 bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana, organiza el Ministerio Fiscal como institución que hace emanar del Poder Ejecutivo. El Fiscal en esta Ley --aunque no tenga el carácter de parte--, debe ser oído siempre que hubiere duda y oscuridad sobre el genuino sentido de la Ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del gobierno, y que tiene una amplísima misión". (20)

Estas disposiciones se encontraban en las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución".

En el Proyecto de Constitución de 1857, se disponía en el Artículo 27 "A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". (21)

(19) Tena Ramírez Felipe; Op. Cit.; Pág. 423.

(20) V. Castro Juventino; Op. Cit.; Pág. 7.

(21) Tena Ramírez Felipe; Op. Cit.; Pág. 557.

De acuerdo con este precepto, el ejercicio de la acción penal correspondía por igual al ofendido y al Ministerio Público como representante de la sociedad. A pesar de que el proyecto presentado a la Asamblea significaba dar consistencia de sistema moderno a la institución, los constituyentes, fieles a su ideal individualista, rechazaron en su totalidad la iniciativa correspondiente al Artículo 27.

De esta forma, se reguló, nuevamente la inclusión del Fiscal y del Procurador General en la Suprema Corte de Justicia, dicha disposición se encontraba en el Artículo 91 de la citada Constitución, el cual decía: - "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General". (22)

Al restablecerse la República, por Don Benito Juárez, éste en su calidad de Presidente expidió la Ley de Jurados Criminales, el 15 de junio de 1869, "en ella se establecen tres Procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público. No constituyen una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil". (23)

En esta ley se deja de hablar de Fiscales, principiando la denominación de "representantes del Ministe-

(22) Tena Ramírez Felipe; Op. Cit.; Pág. 622.

(23) V. Castro Juventino; Op. Cit.; Pág. 8.

rio Público", pero la situación es la misma dentro de -- los Tribunales. Su funcionamiento se apegó a los lineamientos observados por los Fiscales.

Código de Procedimientos Penales de 1880, éste fue el primer Código que sobre la materia se promulgaba, en él se establecía una organización del Ministerio Público, en sus disposiciones se establecía un sistema de enjuiciamiento, en el cual se instituyó el cuerpo del delito, la búsqueda de la prueba, etc., representaba un logro considerable en este Código, la institución del Ministerio Público. Aquí se le asignaba como función la de promover y auxiliar a la administración de la justicia.

El siguiente Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, del 22 de mayo de 1894, siguió en lo fundamental al Código de 1880, con la única diferencia que pretendió dar al Ministerio Público mayor autonomía. En este Código, "mejora la -- institución del Ministerio Público ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés: como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia". (24)

En el año de 1900, el 22 de mayo fue reformado el artículo 91 de la Constitución de 1857, en esa misma

fecha fue reformado el Artículo 96 del citado fundamento legal, en la reforma al Artículo citado en primer término, se suprimían los cargos de Fiscales y de Procurador General dentro de la Suprema Corte de Justicia, quedando ésta integrada por quince Ministros; en la reforma al último de los citados, se habla del Ministerio Público de la Federación presidido por un Procurador General de la República que debía ser nombrado por el Ejecutivo.

En el año de 1903 el General Porfirio Díaz, durante su gobierno, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, "en ella se le reconoce como una institución independiente de los Tribunales, presidida por un Procurador de Justicia y representativa de los intereses sociales. Se le encomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal, y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público.

"En el Artículo 1º. se señala que el Ministerio Público, en el Fuero Común, representa el interés de la sociedad ante los Tribunales del propio fuero, y estará a cargo de los funcionarios que esta Ley designe."

"El Artículo 3º. establece las atribuciones del Ministerio Público".

"El Artículo 4º. indica que el Ministerio Públi

co depende del Ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia. En artículos siguientes se habla concretamente del nombramiento, residencia y atribuciones del Procurador de Justicia, así como de los agentes que quedan bajo sus órdenes". (25)

"En su informe del veinticuatro de noviembre del propio año de 1903, rendido ante el Congreso de la Unión, el Presidente Díaz trató de definir los verdaderos alcances de la institución a través de la Ley citada, afirmando que; 'el Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los Tribunales para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sido quebrantado. El medio que ejerce por razón de su oficio, consiste en la acción pública; es, por consiguiente, una parte, y no un mero auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de éste o de sus autores...'. (26)

El Congreso Constituyente celebrado en nuestro país en los años 1916-1917, inspirado en las ideas de Venustiano Carranza, representa el momento más importante de la evolución que el Ministerio Público ha tenido en el Derecho Mexicano al delimitar las funciones del Minis

(25) Islas de González Mariscal Olga; Op. Cit.; Pág. 87.

(26) Pavón Vasconcelos H. Francisco; Op. Cit.; Pág. 807.

terio Público y de los órganos jurisdiccionales.

C A P I T U L O I I

BASE CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

1.- MENSAJE DE DON VENUSTIANO CARRANZA DIRIGIDO AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO EL 1°. DE DICIEMBRE DE 1916, EN LA PARTE CONDUCENTE AL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 21 de la Constitución de 1857, -
dió a la autoridad administrativa la facultad de imponer -
como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta -
un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente -
determine la ley, reservando a la autoridad judicial la -
aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Este precepto abrió una anchísima puerta al
abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siem-
pre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su volun-
tad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión,
mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí sino -
que propone una innovación que de seguro revolucionará -
completamente el sistema procesal que durante tanto tiem-
po ha regido en el país, no obstante todas sus imperfec-
ciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden fede-
ral como en el común, han adoptado la institución del Mi-
nisterio Público, pero tal adopción ha sido nominal, por
que la función asignada a los representantes de aquél, -
tiene carácter meramente decorativo para la recta y pron-
ta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el
período corrido desde la consumación de la Independencia
hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: -
ellos son los encargados de averiguar los delitos y bus-
car las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considera-
do autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los
reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna
desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada -
los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de re-
nombre, veían con positiva fruición que llegase a sus ma-
nos un proceso que les permitiera desplegar un sistema -
completo de opresión, en muchos casos contra personas -
inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor
de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni
las barreras mismas que terminantemente establecía la -
ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, - la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la - aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

2.- ARTICULO 21 DEL PROYECTO.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste.

3.- DICTAMEN Y VOTO PARTICULAR.

En la 39a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 12 de enero de 1917, se dió lectura al dictamen modificado y al voto particular sobre el artículo 21 del Proyecto de Constitución.

D I C T A M E N

Ciudadanos diputados:

Con permiso de esta honorable asamblea fue retirado nuestro dictamen relativo al artículo 21 del proyecto de Constitución, para presentarlo reformado siguiendo el texto original con la adición relativa a la limitación de la autoridad administrativa para imponer castigos por infracciones a los reglamentos de policía, adición que mereció ser aprobada por la asamblea.

Cumple la comisión su encargo, sometiendo a la aprobación de ustedes el siguiente:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto co-

rrespondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste.

Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 10 de enero de 1917. Francisco J. Mújica.- Alberto Román.- L. G. Monzón.- Enrique Recio. Voto particular del diputado Colunga.

Señores diputados:

La Comisión está de acuerdo en la necesidad de reformar nuestro sistema de enjuiciamiento penal, siguiendo las ideas emitidas por el ciudadano Primer Jefe en su informe de 1º. de diciembre próximo pasado; con viene también la Comisión en que el artículo 21, tal como fue formulado en su dictamen anterior, no traduce - - fielmente aquellas ideas; pero mientras el suscrito opina que igual defecto se advierte en el artículo 21 del - proyecto de Constitución, la mayoría de la Comisión cree que es congruente este artículo con los motivos que se - exponen para fundarlo en el citado informe. Esta diferencia de apreciación me obliga a formular el presente - voto particular.

Leyendo el informe mencionado, en el pasaje relativo al artículo 21, se nota que el ciudadano Primer Jefe se propone introducir una reforma "que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que -

ha regido en el país". Observa que la adopción del Ministerio Público entre nosotros ha sido puramente decorativa; que los jueces han sido los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, y que el medio de evitar ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces su dignidad y al Ministerio Público la importancia que le corresponde, es organizar este último de manera de dejar a su exclusivo cargo la persecución de los delitos y la busca de los elementos de convicción. De esta suerte "el Ministerio Público, con la policía judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas según su criterio particular". Instituido así el Ministerio Público, quedará asegurada la libertad individual, supuesto que en el artículo 16 se fijan los requisitos sin los cuales no podrá nadie ser detenido. Estas ideas pueden comprenderse expresando que la persecución de los delitos quedará a cargo del Ministerio Público y de la policía judicial, dejando ésta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Comparando la relación anterior con el texto original del artículo 21, se advierte la incongruencia claramente, pues el precepto establece que incumbe a la autoridad administrativa castigar las faltas de la policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial. Siendo las faltas de policía exclusivamente de la esfera municipal, es claro que la autoridad administrativa a quien se alude es la municipal y, por lo mismo, a esta autoridad municipal es a la que se confía la persecución de los deli

tos, la que no está conforme con las ideas emitidas en la exposición de motivos ni se aviene tampoco con una buena organización de la policía judicial. Esta debe existir como una rama de la autoridad administrativa, de la cual debe tener cierta independencia, y todas las autoridades de la policía ordinaria no deben utilizarse si no como auxiliares de la policía judicial. En el proyecto se establece lo contrario; la autoridad municipal tendrá a su cargo la persecución de los delitos, empleando como instrumentos en esta tarea al Ministerio Público y a la policía judicial.

Por otra parte, no sólo los reglamentos de policía ameritan castigo en caso de ser infringidos, sino también los reglamentos gubernativos. Creo que el castigo de estos últimos debe también atribuirse, en términos generales, a la autoridad administrativa: en consecuencia, soy de parecer que debe redactarse el artículo que menciono en los términos siguientes:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Querétaro de Arteaga, 10 de enero de 1917.
Enrique Colunga.

4.- DEBATE DEL 13 DE ENERO DE 1917.

--El C. Alvarez José: Pido la palabra, señor Presidente.

--El C. Presidente: tiene usted la palabra.

--El C. Alvarez José: Me había hecho el propósito de no distraer vuestra atención tomando la palabra para hacer observaciones, muy especialmente en materia jurídica, en la que mi incompetencia es más notoria, pero el dictamen que la 1a. Comisión nos presenta hoy a debate encierra un punto de trascendencia grande, y, de aprobarse en la forma propuesta, redundaría en mal grave para la clase menesterosa.

Al discutirse por primera vez el artículo 21 de nuestra Constitución, ese mal fue señalado. Yo ocurrí privadamente al señor presidente de la 1a. Comisión indicándole la conveniencia de corregirlo, y, al ver que vuelve a presentarse el dictamen con igual defecto, vengo a solicitar de vuestra soberanía la enmienda necesaria. Me refiero, señores diputados, a la facultad que se concede a las autoridades administrativas para imponer multas sin limitación alguna, sin tener en cuenta los abusos a que tanta libertad puede presentarse.

El señor general Múgica no encontró la manera de impedir el abuso que tal autoridad pudiera hacer, imponiendo multas exageradas a los trabajadores, a los jornaleros que por venganza del patrón o por mil - - otras combinaciones, hubiere interés en encerrarlo en la prisión, y si bien yo convengo con él en que hay individuos de tan mal gusto, que por darse el de desobedecer - las disposiciones administrativas, aceptan ser multados dos, tres, cuatro o más veces, no creo que deba esto ser causa para que dejemos en manos de las autoridades administrativas esa arma que bien puede servir para ejecutar venganzas ruines. A mi entender, la solución es bien - sencilla, y vengo a indicar la forma de una adición al artículo 21 que podría decir así: "La multa que imponga la autoridad administrativa a los trabajadores o jornaleros, no podrá ser mayor, en ningún caso, que la mitad - del salario mínimo correspondiente a 15 días".

Esta será la manera de garantizar los intereses del trabajador contra el abuso de la autoridad. Yo he visto muchas veces perecer de miseria a las familias de los trabajadores, pasando días y más días de hambre y de sacrificios para poder pagar multas excesivas, con objeto de librar a sus jefes de la prisión.

La adición que propongo aliviará muchos de estos dolores, y ya que esta honorable Asamblea se ha - mostrado tan adicta a los obreros, en su nombre y para - su provecho os pido que la aceptéis; igual solicitud respetuosa hago a los miembros de la Comisión, recordando - que es para los obreros para quienes solicito vuestro -

apoyo y ayuda. (Aplausos.)

--El mismo C. secretario: La Presidencia - pregunta si se toma en consideración la proposición del ciudadano Alvarez. Los que estén por la afirmativa se servirán poner de pie. Si se toma en consideración.

--El C. Magallón: Pido la palabra, señor presidente.

--El C. presidente: Tiene usted la palabra.

--El C. Magallón: Me permito sugerir que en la proposición del ciudadano diputado Alvarez se diga que en ningún caso se imponga una multa mayor que la mitad del salario mínimo correspondiente a 15 días, a las "clases proletarias", en vez de a los "trabajadores".

--El C. secretario: La Comisión tiene cinco minutos para deliberar. ¿Se conceden los cinco minutos? Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, se servirán poner de pie. Concedidos. (Transcurren los cinco minutos.)

--El C. Macías: Pido la palabra, señor presidente.

--El C. presidente: Tiene usted la palabra.

--El C. Macías: Señores diputados: la fórmula que propone la Comisión para el artículo 21 es menos adecuada que la que propone el voto particular. Yo no estoy conforme con el voto particular, pero estoy conforme con la redacción que propone. El error del autor del voto particular está en que tomó por autoridad administrativa únicamente a los presidentes municipales, y esto no es verdad. La autoridad administrativa es todo el Departamento Ejecutivo, desde el Presidente de la República hasta los Presidentes Municipales. De manera que por autoridad administrativa se entienden todas las autoridades que no son ni el Poder Legislativo, ni el Poder Judicial; esto es, pues, el error; pero la forma que propone el ciudadano diputado Colunga es, a mi juicio, más exacta, corresponde más al objeto que se busca, que la forma que ha tomado la Comisión, cosa enteramente explicable desde el momento en que las personas que forman la mayoría de la Comisión no son, en general, en su mayor parte abogados. Yo, de acuerdo con las indicaciones de la Comisión, vengo a suplicar a ustedes permitan retirar la fórmula que había presentado la misma Comisión, para aceptar el voto particular. El objeto es el que persigue el ciudadano Primer Jefe en el artículo 21 de su proyecto, es decir, quitar a la autoridad judicial la persecución y averiguación de los delitos, para que queden única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público, que es el que debe tenerlas a su cargo; el Ministerio Público, para este efecto, contaría con el auxilio

directo y eficaz de la policía judicial y con el auxilio accidental de la policía común, porque puede ser que en muchos lugares la policía común haga las veces de la policía judicial. Hechas estas explicaciones, suplico a ustedes permitan que se adopte la fórmula del voto particular, para que quede más concordante con el objeto de la institución del Ministerio Público que se trata de establecer, sin perjuicio de que se hagan las modificaciones propuestas por el ciudadano diputado Álvarez, para hacer que las multas correspondan siempre a la finalidad que llevan y no vayan a servir de medio de oprimir a los trabajadores.

--Un C. Secretario: Por acuerdo del ciudadano Presidente se pregunta a la Asamblea si se concede el permiso a la Comisión, en los términos propuestos por el ciudadano diputado Macías. Los que estén por la afirmativa se servirán poner de pie. Concedido.

--El C. Múgica: Pido la palabra.

--El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

--El C. Múgica: Señores Diputados: Tomo la palabra únicamente para hacer una aclaración, en mi concepto de importancia. Como ustedes recordarán, el día que se discutió el artículo a debate, se acordó que se adoptara en su redacción final ésta que presentamos hoy, con las enmiendas hechas por la Comisión respecto a las

facultades de la autoridad administrativa y a las limitaciones que pusimos a esas facultades, y que se adoptara, por más clara, la redacción del artículo del proyecto del ciudadano Primer Jefe, en lo relativo a las funciones del Ministerio Público como Policía Judicial. La Comisión, cuando formó este último dictamen, tuvo como principio ya no discutir las ideas, sino simple y sencillamente cumplir con los compromisos contraídos con esta respetable Asamblea. Por esta razón, la mayoría de la Comisión presentó como proyecto suyo, propio, la redacción misma del proyecto del ciudadano Primer Jefe, que es lo que ahora ha manifestado el señor licenciado Macías, y que está concordante con la exposición del Primer Jefe en las razones de su proyecto y que sólo ha ocasionado que la Comisión presente bajo otra forma esa parte del artículo relativo. Con esta explicación cree la Comisión que ha cumplido con su deber, con el compromiso contraído con la Cámara y, además, con el deber que tiene razones para ello. Dentro de cinco minutos tendremos la satisfacción de presentar a ustedes el artículo redactado en la forma que se ha acordado, para que la Asamblea únicamente se sirva darle su voto aprobatorio.

--Un C. Secretario: En vista de la reforma propuesta, la Comisión propone la siguiente redacción para el artículo 21:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía

Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediatos de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de quince días.

"Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana."

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, pueden pasar a inscribirse.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pregunta a la Asamblea si lo considera aprobado. (Voces: ¡A votar! ¡A votar!) Se procede a la votación nominal. (Se procedió a ella.) El resultado de la votación fue la siguiente: 158 votos por la afirmativa, y 3 por la negativa, que correspondieron a los ciudadanos Aguilar Antonio, Garza Zambrano y Rodríguez González.

5.- TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 21.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los deli

tos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

- 1.- PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA, FECHADO EN LA CIUDAD DE QUERETARO EL 1º. DE DICIEMBRE DE 1916, EN LO RELATIVO AL ARTICULO 73, FRACCION VI, BASE 5a.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las ba ses siguientes:

...

5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente.*

2.- DICTAMEN.

"Por lo que ve al Ministerio Público del Distrito Federal, siendo una institución dependiente del Ejecutivo, no presenta ninguna dificultad la admisión del sis tema que propone el inciso V de la fracción VI del artículo 73. Igual cosa puede decirse respecto del artículo 102, que organiza el Ministerio Público de la Federa-

*Tomada textualmente de "Derechos del Pueblo Me xicano. México a través de sus Constituciones". Tomo VI. Edición realizada por la XLVI - Legislatura de la Cámara de Diputados. Talleres Gráficos de la Nación, febrero de 1967.

ción, que establece como novedad el principio legal de - que el procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno, lo que obedece al proyecto - de suprimir la Secretaría de Justicia."

En el Dictamen, el texto de la Base 5a., no cambió la redacción del texto original. Es decir, se aprobó igual que como se presentó.

3.- TEXTO ACTUAL DE LA BASE 5a. CONTENIDA EN LA FRAC- -
CION VI DEL ARTICULO 73.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

...

5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente;

...

ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- 1.- PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA, FECHADO EN LA CIUDAD DE QUERETARO EL 1°. DE DICIEMBRE DE 1916, EN LO REFERENTE AL ARTICULO 102.

Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federa

ción fuere parte y en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales y en aquellos que se suscitare entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

2.- DICTAMEN.

El dictamen presentado al Congreso Constituyente, en su parte relativa al artículo 102, conservó íntegramente el texto del Proyecto de Carranza y, en la 54a. Sesión Ordinaria, fue aprobado sin discusión y por unanimidad de 150 votos.

3.- TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 102.

Artículo 102. La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombra

dos y removidos, por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá, personalmente, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, y entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los Diplomáticos y los Consules Generales, y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el -

Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agen
tes serán responsables de toda falta, omisión o viola- -
ción a la ley, en que incurran con motivo de sus funcio-
nes.

C A P I T U L O I I I

CARACTERISTICAS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

La Constitución Política de 1917, instituyó el Ministerio Público y precisó sus atribuciones en el Artículo 21; en el Artículo 102 estableció el Procurador General de la República, estos dos artículos conformaron al Ministerio Público en México, ya que el Procurador quedaba como Jefe del Ministerio Público, dependiendo exclusivamente de él los Ministerios Públicos existentes, quienes eran organismos independientes del Poder Judicial.

El Ministerio Público constituía así una unidad independiente y todos sus integrantes se consideraban como parte de una sola representación, teniendo como única dirección al Procurador de Justicia.

El Artículo 21 Constitucional determinó que la persecución de los delitos incumbía al Ministerio Público, el 102 Constitucional que como ya dijimos prevee la existencia del Procurador General de la República y las demás Leyes Orgánicas de estas instituciones, nos permiten establecer que en México existen dos tipos de Ministerio Público que son: El Ministerio Público Federal que depende en forma directa del Procurador General de la República y el Ministerio Público del Fuero Común para cada una de las Entidades que conforman el país (es conveniente aclarar que el Artículo 13 de nuestra Carta Magna, abre la existencia del Fuero de Guerra para los delitos cometidos por los militares en actos o funciones pro

pías de sus instituciones, la organización de la justicia militar, prevee la existencia del Agente del Ministerio Público Militar), cada uno de éstos tiene su propia Ley Orgánica, la cual le señala su forma de proceder y su organización.

"Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida a los Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

- a).- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;
- b).- De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público;
- c).- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio

Público;

- d).- La Policía Judicial tiene a su cargo la - investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los - responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar delitos, pero siempre - que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público;
- e).- Los Jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;
- f).- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los Jueces como denunciante o como querellantes. En lo sucesivo lo harán precisamente ante el Ministerio Público que para éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente". (27)

(27) González Bustamante Juan José; Op. Cit.; Págs. 77-78.

La institución del Ministerio Público tiene entre sus elementos característicos:

- a).- Unidad e indivisibilidad "se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la institución se consideran como miembros de un sólo cuerpo, bajo una sola dirección".

El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que,"cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente". (28)

"Y así vemos como, dentro de nuestro procedimiento, uno es el Agente del Ministerio Público que inicia la investigación, y otro es el que consigna y sigue el proceso. Según las distintas instancias persiguen diversos agentes, y aún pueden reemplazarse en el curso del proceso. A pesar de lo cual se dice --en términos de generalidad--, que ha sido el Ministerio Público el que ha hecho la persecución de los delitos, tal y como lo establece la Constitución porque la institución es indivisible". (29)

(28) V. Castro Juventino; Op. Cit.; Págs. 24, 25 y 26.

(29) Cfr. Op. Cit.

- b).- Irrecusabilidad "el fundamento jurídico - sobre la irrecusabilidad del Ministerio - Público, radica en los Artículos 12 y 14 de las Leyes de la Procuraduría de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal". (30)

"La irrecusabilidad es otra prerrogativa acordada por la Ley, al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante, e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuente entorpecida si al inculpado se considera el derecho de recusación; sin embargo, los agentes tienen el deber de excusarse por los motivos establecidos en la Ley". (31)

- c).- Imprescindibilidad "ningún Tribunal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público en su adscripción. Ningún proceso puede seguirse (ni prácticamente iniciarse según lo dicho antes) sin la intervención del Ministerio Público. . .". (32)

(30) Colfn Sánchez Guillermo; Op. Cit.; Pags. 110-111.

(31) Acero Julio; Op. Cit.; Pág. 35.

(32) Acero Julio; Op. Cit.; Pág. 34.

Nuestra Legislación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que el Ministerio Público es el titular exclusivo de la acción penal, cuyo ejercicio de la misma, como ya lo hemos manifestado anteriormente es imprescindible en el Proceso Penal en nuestro país, ya que se manifiesta como el impulsor y por lo tanto accionante de la acción penal.

d).- Buena fe "se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: La justicia. Precisamente como a la sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente; el Ministerio Público no puede ser un adversario sistemático del procesado". (33)

Con lo señalado podemos establecer que son éstas las facultades, obligaciones y características que integran esta institución, la cual tiene como función resguardar el interés social, desempeñándose en forma

parcial sin dejarse observar los lineamientos jurídicos que determinan sus facultades.

EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO

Uno de los rasgos característicos de la ciencia política, es la variedad de la imagen que de ella se forman sus realizadores. Es una cuestión de objetos y métodos con el propósito de establecer una disciplina.

El examen de los resultados en la época más reciente confirma la actualidad de esta observación.

Por esta razón las indagaciones metodológicas han sido siempre importantes, pero de un modo especial en nuestros días, de un modo que no se confunda la ciencia política en sus fines, sus medios, sus ámbitos de aplicación, su vocabulario mismo en el objeto político de impartición de justicia.

La ciencia política se ocupa por principio y esto no es un juicio deontológico, sino existencial, únicamente de aquellas actividades políticas y formas institucionales de actividad que suponen un ejercicio autónomo de poder, que no aparece predeterminado de cabal manera, mediante precisas reglas jurídicas normativas. La mera aplicación de las reglas jurídicas existentes, actividad política que nada nuevo engendra, que no supone una dirección creadora de los asuntos públicos en el sentido de introducir una transformación esencial en la distribución del poder del Estado sobre la base de decisiones autónomas, esa actividad, pues, y la institución en que encarna -- Procuradurías Generales de Justicia -- pueden, en algún caso ser políticas, pero, normalmente,

no forman parte del objeto de la ciencia política. Así pues, esta ciencia se ocupa, preferentemente, de los problemas que surjan en torno al Gobierno y a la Legislación, y no dedicará su atención, o sólo lo hará en muy especiales circunstancias, a los de la Jurisdicción y Administración. En los casos, sin embargo, en que los Organos Judiciales y Administrativos se hallen capacitados para alterar en forma sustancial, la distribución del Poder Político mediante decisiones autónomas como es el caso (para citar solo un ejemplo muy conocido) de las Procuradurías. Cuando sólo cumplen una actividad administrativa sujetándose a la decisión del Gobierno y a la Legislación, como en las dictaduras en que se realiza la concentración de los poderes en uno para caer en un círculo de problemas pertenecientes a la ciencia política.

De lo que hasta aquí se ha expuesto, se desprende que la ciencia política, en los tiempos que corren, debe adquirir un carácter eminentemente positivo y práctico, ganando en precisión y fijeza en su objeto lo que de hondura y arraigo en la esencia de las cosas ha perdido en el transcurso del tiempo.

Desde luego hay que apuntar las dificultades inmediatas con las que tropieza ese proceso "actividad política de Procuradurías" que se derivan ante todo, de la diversidad de los puntos de vista en que se sitúan los Procuradores y sus agentes y de las controversias

que de ahí se originan, lo cual repercute en la aplicación de la impartición de justicia, que provienen asimismo de la naturaleza de la justicia. De la política en la aplicación de justicia reconocida como una actividad humana en la cual los actores tienden a disimular o falsificar los hechos, según sus conveniencias o partidarismos y de la insuficiencia de un marco teórico adecuado, ya que falta en la mayoría de sus subalternos la formación, al menos hipotética del problema considerado.

Si reconstruimos los pasos en una Procuraduría, el primero de ellos es sin duda la obtención de los datos de un posible delito, concepción general de formulismo del hecho particular de que se trate. Esto es todavía difícil en nuestros días por la falta de sistematización y de concepción política en la impartición de justicia consiguiente, carencia de un cuadro completo de las diversas categorías de los datos que el investigador puede necesitar para cumplir su misión.

Hay que recurrir, por lo tanto, no nada más a los datos de situación sino a los de evaluación, por la falta de homogenización en la denuncia de hechos asimismo, la aplicación de un conveniente análisis político de los fenómenos existentes en determinadas circunstancias.

Es posible establecer diversos tipos de análisis que pueden seguirse en los diferentes delitos. El -

primer elemento es el conocimiento de los hechos por la autoridad y criterio jurídico político del titular para lo cual es menester prepararlos con la conciencia de ser representantes en primera instancia de la institución - que representan así como del ejecutivo quien está obligado administrativa y políticamente a impartir justicia.

Viene después el contexto de la decisión cuya determinación depende de datos que no es sencillo adquirir. Muchas veces esos datos son velados y se les quiere mantener deliberadamente como tales, o bien dependen de la transitoriedad de una conversación o discusión, en vueltos en las pasiones más oscuras de los seres humanos, para valerse de las Procuradurías.

Es por esto que los C. Procuradores, deben ser fieles intérpretes del Ejecutivo, teniendo como principal objetivo en su función, el poder influir en sus colaboradores para la mejor interpretación de lo que sería una verdadera Impartición de Justicia.

C A P I T U L O I V

PARTICIPACION Y POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO

EN LA REPARACION DEL DAÑO

LA REPARACION DEL DAÑO.

Esta forma parte del Derecho Penal, revistiendo una marcada importancia; ya que todos los delitos constituyen un ataque a la sociedad, es decir, cuando se realizan producen un daño social, sus efectos en la mayoría - de los casos traen también como consecuencia una perturbación de carácter patrimonial en las personas ofendidas.

Cuando se da la situación de recibir una perturbación en el patrimonio de las personas ofendidas como consecuencia de un delito, surge la posibilidad de que el ofendido, adquiera el derecho de la reparación del daño, el cual ha sido reconocido y precisado por diversos estudios.

Algunos lineamientos han precisado a éste de la siguiente manera:

"En su concepto más amplio, puede decirse que la reparación del daño es la reconstrucción o el resarcimiento que remedia una avería, un desgaste o una lesión preexistente, tratándose de un concepto de simetría, ya que la cuantía del daño, determina el límite de la reparación, ocasionando la reposición de la cosa en la que

recaiga el daño, el reestablecimiento en su anterior situación o en otra equivalencia, comprendiéndose en tal reposición, a la persona que injustificadamente recibe una ofensa, o una lesión en sus intereses patrimoniales. Jurídicamente hablando se puede decir que la reparación del daño, es la restitución de los derechos lesionados por un delito a la persona ofendida o a sus familiares...". (34)

La reparación del daño adquiere el carácter de pena pública, si se hace valer o es aplicada en contra del inculcado, y es considerada con el carácter de responsabilidad civil, cuando ésta debe ser exigida a terceros legalmente obligados al pago.

"El Ministerio Público está obligado a demandar de oficio la reparación del daño en el proceso penal, cuando tenga que hacerla efectiva en bienes del inculcado, siempre que se trate de delitos que afecten al interés patrimonial. La reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, debe de fijarse por los jueces en la sen

(34) De las Fuentes Rodríguez José; La Garantía de la Reparación del Daño; Revista Criminalia; Pág. 540; Año XX, No. 1, Octubre; Ediciones Botas; México, 1954.

tencia que pone fin al proceso, tomando en cuenta el importe del daño que sea preciso reparar y de conformidad con las pruebas obtenidas, así como a la capacidad económica del obligado a pagarla". (35)

EVOLUCION HISTORICA EN
NUESTRA LEGISLACION.

Para tener una visión completa y concreta de la evolución que ha tenido en nuestro derecho, la reparación del daño como un derecho del ofendido, necesariamente tendremos que citar los diferentes Códigos Penales que nos han regido, refiriéndonos también a algunas de las diversas etapas históricas por las que ha pasado este derecho del ofendido.

"Ya desde el período histórico del derecho llamado comunmente de la venganza privada, se encontraron vestigios o formas incipientes de la reparación del daño ocasionado por el delito; en el Oriente la "Ley del Talió", era la que permitía al ofendido causar un daño -

(35) González Bustamante Juan José; Op. Cit.;
Pág. 143.

igual al que le habían causado; en el Derecho Germano - las llamadas Compensaciones Pecuniarias; el delito trafa como consecuencia para él que lo realizaba, la pérdida - de la paz y el derecho, pudiendo ser atacado éste por la víctima, ataque que tenía término siempre y cuando el de lincuente hiciera el pago de una cantidad, o la entrega de objetos a los que tenía derecho el ofendido por su - venganza, renunciando a ella cuando estos objetos o el - pago señalado era entregado, tomándose como una compensa ción. Así también se habló de la tabla de valores, en - la que se tomaba en cuenta la posición, edad y sexo de - los individuos para los efectos de la reparación del da- ño causado." (36)

Los Códigos de 1871, 1929 y el vigente de 1931, han sido los ordenamientos jurídicos que inspiraron o - sirvieron de modelo en lo que respecta a este tema, para las demás Entidades Federativas al formular sus Ordena- mientos Penales.

En nuestro país, la reparación del daño se co- mienza a tratar en el Código Penal del año de 1871, este Ordenamiento hizo una división tajante entre la responsa bilidad penal y la civil.

Para hacer efectiva la responsabilidad civil -

(36) De las Fuentes Rodríguez José; Op. Cit.; Pág. 541.

proveniente de la comisión de un delito, puso en manos -- del ofendido o sus herederos, la acción de la reparación, con carácter de acción privada patrimonial y como tal, és ta no podía declararse sino a instancia de parte, era renunciable y sujeta a transacciones todo lo cual se des- - prende de las siguientes disposiciones del Ordenamiento - que nos ocupa:

"ARTICULO 301.- La responsabilidad civil prove- niente de un hecho o una omisión contrarios a una Ley Pe- nal consistente en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I.- La restitución;
- II.- La reparación;
- III.- La indemnización;
- IV.- El pago de gastos judiciales."

"ARTICULO 308.- La responsabilidad civil no po- drá declararse sino a instancia de parte legítima."

"ARTICULO 313.- Los jueces que conozcan de un - juicio sobre responsabilidad civil, procurarán que su - monto y los términos del pago, se fijen por convenio de - las partes. A falta de éste, se observará lo que previe-

nen los artículos siguientes." (37)

"La acción de responsabilidad civil proveniente de un delito, se abandonaba al ofendido, que podía deducirla en forma incidental, por sí o por medio de representante legítimo, en contra del directamente responsable o en contra de los terceros obligados al resarcimiento, en el mismo proceso penal, a no ser que se hubiese pronunciado sentencia irrevocable sin haberse intentado el incidente de responsabilidad civil en el juicio criminal o que el incidente no estuviese en estado de sentencia." (38)

"Era el incidente de responsabilidad civil un verdadero juicio civil dentro del proceso penal, que según la cuantía de lo reclamado, podía seguirse en la vía verbal, si no pasaba de quinientos pesos, y en la vía sumaria si excedía de ésta cantidad." (39)

Como se puede ver, la acción era renunciable y por consiguiente sujeta a toda clase de convenios o transacciones entre la víctima y su ofensor, según lo establecía la misma Ley:

(37) Código Penal de 1871; Artículos 301, 308 y 313.

(38) González Bustamante Juan José; Op. Cit.; Pág. 142.

(39) Idem.

"Sin embargo, el Lic. Martínez de Castro comprendía que no se trataba de una acción civil como cualquier otra, ya que se expresaba en su exposición de motivos así: "El que causa a otros daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquéllos y restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil." Hacer que esa obligación se cumpla no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, - pues contribuye a la represión de los delitos..."(40)

Las apreciaciones utilizadas en su exposición - de motivos por el Lic. Martínez de Castro también son señaladas por el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo en su obra, quien nos dice:

"Para Martínez de Castro la reparación de los - daños y perjuicios ocasionados por el delito no sólo era de estricta justicia sino hasta de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya porque así su propio interés estimulara eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, ya porque como observa Benthán, el mal no reparado es verdaderamente un triunfo para el que lo causó; tan cierto es ésto que bien puede - atribuirse en mucha parte a la impunidad de que han gozado algunos criminales, a que no teniendo bienes conoci--

dos no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído, pues faltando a los perjudicados - el aliciente de la reparación era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente". (41)

Lo anterior demuestra que se requerían algunos cambios, los tratadistas tenían ideas claras y se encontraban persuadidos de que el sistema establecido en este Código presentaba algunas fallas. Este sistema concluyó en el año de 1929, fecha en que entró en vigor el nuevo Código Penal.

Los reformadores convencidos del fracaso del sistema seguido por el Código Penal del 71, que tenía como consecuencia lógica la inactividad de los particulares ofendidos por el delito para hacer valer sus derechos, pretendieron corregir el error que adolecía en la acción de la reparación del daño, y así dió intervención al Ministerio Público para exigirla.

Sin embargo es de mencionarse que el Artículo 320 del referido Código del 29 autorizaba al ofendido o a sus familiares ejercitar la acción, esto dió origen a

(41) Carrancá y Trujillo Raúl: Derecho Penal Mexicano, Parte General; Págs. 803-804; Décimo Tercera Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México, 1980.

una situación confusa y ambigua, porque no se determinó con exactitud en qué casos se daba a la acción carácter privado y cuándo debía ser exclusivamente del Ministerio Público o Mixta.

Respecto a esto último, el Maestro Juventino V. Castro nos señala:

"Esta última parte se interpretó en el sentido de que el Ministerio Público y el ofendido o sus herederos, eran coactores por lo que respecta a la reparación del daño razón por la cual se le llamó acción mixta".

"El procedimiento establecido por el Código de 29 para exigir la reparación del daño, se tramitaba en forma de incidente. Presentada la demanda --inmediatamente de dictado el auto de formal prisión--, se corría traslado de ella por setenta y dos horas al procesado o a su defensor; si alguna de las partes lo solicitaba, se daban quince días de prueba, y se citaba para resolución que se dictaba al mismo tiempo que la sentencia". (42)

Respecto a este Código de tan corta vida jurídica, podemos finalizar diciendo que trató de brindar me--

(42) V. Castro Juventino; Op. Cit.; Págs. 91 y 92.

por protección a los ofendidos, en cuanto a la efectividad de la reparación del daño, pues ahora hacía intervenir al estado para exigirla, esta disposición se encontraba contenida en el Artículo 319 del mismo ordenamiento, el cual disponía que la reparación del daño cuando se demande al responsable del delito, lo reclamaría de oficio y dentro del procedimiento el Ministerio Público.

El delito origina por lo general además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otro de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones --- la punitiva y la reparadora ---, de las cuales hacen, a su vez, dos acciones: La penal, cuyo ejercicio compete al Estado y la Civil susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes. (43)

La reparación del daño comprende, según el artículo 30 del Código Penal:

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

(43) Fernando Arilla Bas. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Editores Mexicanos Unidos, S. A. 5a. Edición, México, D. F. 1974. Pág. 35.

- b) La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y
- c) Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

No hay que confundir el daño causado por el delito con el causado por el acto ilícito a que se refiere el artículo 1910 del Código Civil. La reparación del daño de hechos ilícitos, constitutivos de delito, debe ser exigida forzosamente dentro del proceso penal, salvo el caso de excepción previsto en el último párrafo del Artículo 34 del Código Penal.

Según el Artículo 34 citado, la reparación del daño tiene un doble carácter. De Pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código Federal de Procedimientos Penales; y de Responsabilidad Civil cuando deba exigirse a tercero, y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Como en virtud del principio de la oficialidad, a que anteriormente nos referimos, el ejercicio de la acción penal se reserva a un órgano estatal, o sea al Ministerio Público, resulta que, en México, el ofendido no es parte en el Proceso Penal, ni aún para demandar el pago de la reparación del daño, que deba ser hecho por el delincuente, pues dado el carácter de pena pública de ésta, debe ser solicitada por el Ministerio Público. La ley concede únicamente al ofendido el derecho de coadyuvar con dicho Ministerio.

Con el citado carácter de coadyuvante, el ofendido por el delito puede:

- a) Poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la precedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio. (Artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales);

- b) Solicitar del funcionario que conozca del asunto, cuando esté plenamente comprobado en autos el delito de que se trate, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos, o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados (Artículo 38 del Código Federal); y

- c) Solicitar el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, en los términos del Artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales. Como ese precepto legal habla únicamente del aseguramiento de bienes, y no del inculpado, es obvio que puede solicitarse dicho embargo, tanto sobre bienes de los terceros obligados mencionados en el Artículo 32 del Código Penal como del propio procesado.

La coadyuvancia solamente puede constituirse durante la instrucción. A tal conclusión lleva la mención de "juzgador" contenida en el Artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El ofendido o las personas que conforme a la ley tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son partes en el juicio de amparo:

- a) Como agraviados; y
- b) Como terceros perjudicados.

Como agraviados, solamente podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados in mediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil (Artículo 10 de la Ley de Amparo).

Y como terceros perjudicados, son parte en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten a dicha reparación o responsabilidad (Artículo 5°. Fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo).

LA REPARACION DE DAÑO EN EL
CODIGO PENAL VIGENTE.

Este ordenamiento que fue promulgado el 13 de agosto de 1931, es el que actualmente se encuentra en vigor, siguió el mismo criterio que el Código Penal del 29 al hacer de la reparación del daño una pena pública, que se ejercitaría mediante una acción pública, que exigía de oficio el Ministerio Público, y cuando la reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente dentro del proceso penal.

El criterio que animó a los Legisladores que intervinieron en el proceso Legislativo de este Código, tuvo entre otras consideraciones, el lograr una real protección del ofendido y hacer efectiva la reparación del daño.

Don José Angel Ceniceros y Luis Garrido en su obra "La Ley Penal Mexicana", nos dicen:

"A la Comisión revisora se planteó la cuestión o de volver al sistema del Código del 71, como responsa-

bilidad civil, como acción privada patrimonial o dar un paso hacia delante declarando de un modo preciso y claro que la reparación del daño será exclusivamente pública".

"Se decidió por lo último a sabiendas de que el sistema tendría el mismo inconveniente del de 71 o sea - la insolvencia real o simulada del delincuente unida la incuria del ofendido para exigirla. Se creyó lograr algo estableciendo un procedimiento adecuado análogo al empleado para hacer efectiva la multa, y se comprendió - a ambas en la denominación genérica Sanción Pecuniaria".
(44)

De lo anterior, podemos desprender que la interpretación que se le dió por parte de algunos juristas a esta modificación, fue en el sentido de que el Legislador de 1931, tratando de corregir los errores y defectos de que estaba impregnado el Código Penal anterior - - - --(1929)--, creyó remediar y enmendar dicho mal, dando una amplia intervención al Estado a través del Ministerio Público, declarando que la reparación del daño que deba de ser hecha por el delincuente tiene carácter de pena pública; consignándose que dicha reparación se ejercitaría de oficio exclusivamente por el Ministerio Público.

(44) Garrido Luis y J. Angel Ceniceros; La Ley Penal Mexicana; Págs. 115 y 116; Editorial Botas; México, 1934.

El Capítulo V, del Título Segundo del Código Penal vigente, tratando la materia que nos ocupa, en dicho capítulo denominado Sanciones Pecuniarias, comprendió los Artículos 29 a 39, mismos ordenamientos que en sus partes relativas destacan:

"ARTICULO 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño".

"La reparación del daño que debe de ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales".

"Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiere pagar parte de ella, el Juez fijará en sustitución de ella los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses".

De este Artículo podemos destacar:

- a).- Qué la reparación del daño es una sanción pecuniaria;

- b).- Cuando la reparación del daño deba de ser hecha por el delincuente, tiene carácter de pena pública, y
- c).- Cuando la reparación sea exigible a terceros legalmente obligados, tiene el carácter de responsabilidad civil.

Respecto a la reparación del daño en este Artículo, el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo nos dice:

"Para combatir la situación de abandono en que ha estado el pasivo del delito con relación a los daños que le causa, modernamente se da a la reparación del daño proveniente del delito el carácter de pena, proveyéndose su ejecución de iguales enérgicos medios que la multa. Se han ideado diversos sistemas para hacer eficaz - invariablemente la reparación de los daños causados por el delito". (45)

"ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el

(45) Carrancá y Trujillo Raúl, Raúl Carrancá - Rivas; Op. Cit.; Pág. 128.

delito, y si no fuere posible, el pago -
del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y mo--
ral causado a la víctima o a su familia".

Respecto a este Artículo el Maestro Francisco -
González de la Vega nos señala:

"La restitución consiste en la obligación de -
devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus accesio--
nes y derechos. Comprobado el delito, no es menester -
que el juzgador espere a dictar sentencia definitiva pa--
ra ordenar la restitución, puesto que el Artículo 28 del
Código Común de Procedimientos Penales lo faculta a dic--
tar oportunamente las providencias necesarias para resti--
tuir al ofendido en el goce de sus derechos que estén -
plenamente justificados, e igual previsión se contiene -
en el Artículo 38 del Código Federal de Procedimientos -
Penales, estos preceptos "imponen a los jueces una actua--
ción lo más rápida posible a favor de las víctimas del -
delito, tanto en las cosas de su propiedad o posesión, -
cuanto en el ejercicio de sus derechos atacados por el -
delito". (46)

(46) González de la Vega Francisco; Op. Cit.;
Pág. 116.

En relación a la indemnización el distinguido Maestro Carrancá y Trujillo nos indica: "La indemnización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. El Artículo 1915 del Código Civil se refiere al "restablecimiento de la situación anterior al daño". La cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de él. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones; diferencia que debe probarse en autos. La prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria. A los Tribunales corresponde valorar arbitrariamente el juicio pericial y resolver sobre la obligación de pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido, a fin de que la indemnización sea equitativa". (47)

"La estimativa de los daños morales por sus características no patrimoniales, es difícil de establecer en los procesos pero debe intentarse. --"Cuando la afección moral se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, es relativamente fácil la evaluación de aquél; pero no así cuando esa relación sea imposible de establecer, pues entonces, más que reparación, lo que existirá será nueva pena"-(Carrancá y Trujillo)". (48)

(47) Carrancá y Trujillo Raúl, Raúl Carrancá y Rivas; - Op. Cit.; Pág. 131.

(48) González de la Vega Francisco; Op. Cit.; Pág. - - 116; Citando al Dr. Carrancá y Trujillo.

"ARTICULO 31.- La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla".

"Para los casos de reparación del daño causado con motivos de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución -- que se dicte por la Autoridad Judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro - especial dicha reparación".

De la disposición que hemos transcrito, podemos desprender que la reparación del daño no está sujeta a negociación, convenio o transacción, y al igual que el Artículo 29, señala que la misma será fijada por la Autoridad Judicial que se avoque al conocimiento del caso, esta Autoridad fijará el monto de la cantidad que corresponde al ofendido por el daño que se le ha causado, la fijación de la reparación del daño, deberá de atender la capacidad económica del responsable del delito.

Sobre este particular el Maestro González de la Vega nos expresa:

"La primera parte del Artículo establece cierto arbitrio judicial en la fijación de la cantidad li---

quida de la reparación; el juzgador no sólo debe atender a la valua
ción del daño mismo; sino a la situación económica del -
responsable; ésta norma elástica tiene por objeto reme-
diar en parte los problemas originados por la situación
más o menos franca de insolvencia de la mayor parte de -
los delincuentes, que hace nugatoria su condena económi-
ca. Por tanto, no siempre han de ser equivalentes el da-
ño causado y la condena de reparación, sino que ésta - -
puede consistir en suma menor al monto de aquél". (49)

"ARTICULO 31.- Están obligados a reparar el da
ño en los términos del Artículo 29:

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus
descendientes que se hayan bajo su patria
potestad;
- II.- Los tutores y los custodios, por los deli-
tos de los incapacitados que se hayan ba-
jo su autoridad;
- III.- Los directores de internados o talleres -
que reciban en sus establecimientos disci-
pulos o aprendices menores de 16 años, -
por los delitos que ejecuten éstos duran-
te el tiempo que se hayan bajo el cuidado
de aquéllos;

- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V.- Las sociedades y agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

- VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados".

Este Artículo nos señala a los terceros obligados a reparar el daño, sin que por ello tengan una relación de responsabilidad penal con el delito.

"ARTICULO 33.- La obligación de pagar el importe de la acción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones persona-

les que se hubieren contraído con posterioridad al delito".

"ARTICULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda".

De este Artículo se infiere que la reparación del daño no sólo es de interés público sino de orden público, por motivo de que compete únicamente al representante social ejercitarla de oficio y no a petición de la parte ofendida.

"ARTICULO 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: Entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación".

"Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos".

"Si la parte ofendida renunciara a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado".

"Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria - cuando el inculpaado se substraiga a la acción de la justicia".

"ARTICULO 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria".

La responsabilidad solidaria que establece este Artículo, en cuanto a la reparación del daño, alcanza a todos los que intervinieron en el delito sin importar su grado de participación, según su conducta dentro del hecho delictuoso le serán aplicadas las sanciones pecuniarias.

"ARTICULO 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa".

De lo anterior podemos interpretar que el cobro de la reparación del daño en este caso, seguirá un procedimiento administrativo.

"ARTICULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la res

ponsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte - que falte".

"ARTICULO 39.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago en los términos siguientes:

- I.- Si no excediere de treinta veces el salario mínimo, se podrá conceder un plazo de de ciento veinte días para pagarla por - tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para hacerlo en menor tiempo y de garantías suficientes, a juicio de la autoridad ejecutora, y
- II.- Para el pago que exceda de treinta veces el salario mínimo, se podrá conceder un - plazo hasta de seis meses y que se haga - por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior".

De conformidad con nuestra Ley Penal vigente, -
la reparación del daño, cuando tiene que ser hecha por -

el delincuente, tiene el carácter de pena pública.

Esta pena que he señalado, la exige en forma -
directa el Ministerio Público.

LA REPARACION DEL DAÑO EN LAS CIRCUNSTANCIAS
EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

"Para que la acción que se realiza constituya delito, señala Carrancá y Trujillo se requieren, entre otros elementos, la culpabilidad y la antijuridicidad y para que sea sancionada además la punibilidad, faltando alguno de ellos la acción dejará de ser inculparable. Las causas, como las llama este autor, que excluyen la responsabilidad penal significan que la acción no es culpable o antijurídica o punible, y de aquí que la doctrina distingue diversos grupos de ellos: causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad y causas de justificación; a las que se añaden las excusas absolutorias, que son causas de impunidad por virtud de las cuales los sujetos determinados que incurren en las infracciones amparados por ellas se benefician con la remisión de la pena". (50)

Causas de inimputabilidad, son "aquellas que si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado, por no concurrir en él el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la

(50) Cfr. Carrancá y Trujillo.- Derecho Penal Mexicano, Tomo II.- Editorial Antigua Librería Robredo.- México 1964.- Pág. 13.

espontaneidad" (L. Jiménez de Asua) (51). Son aquellas "En que faltan en el sujeto las condiciones de capacidad penal necesarias para que la acción pueda serle atribuida; penalmente el sujeto no existe como sujeto de imputación moral". (52)

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. "Representan un aspecto negativo del delito. En consecuencia al concurrir una de estas causas la acción imputable resulta realizada con derecho, pues no ha sido contraria a él". (53).

Las causas de impunidad o excusas absolutorias son, para los autores alemanes, "causas personales que excluyen la pena"; y según la definición de Mayer "causas que dejan subsistir el carácter delictivo del acto, y no hacen más que excluir la pena". Su fundamento se encuentra en la utilitates causa o utilidad social de remitir la pena, en vista de las consecuencias indeseables

(51) Cfr. Carrancá y Trujillo.- Código Penal Anotado.- Editorial Antigua Librería Robredo.- México 1980.- Pág. 61.

(52) Cfr. Carrancá y Trujillo.- Ob. Cit. Pág. 61.

(53) Cfr. Castellanos Tena.- Ob. Cit. Pág. 235.

que acarrearía su aplicación, lo que hace aconsejable la impunidad de la acción que por otros conceptos sería inculpable. (54)

Vista de esta forma breve lo que se entiende por Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad, como las denomina el Código Penal para el Distrito Federal, veamos ahora que aplicación se le da a la reparación del daño cuando la responsabilidad penal se vea afectada por alguna de las circunstancias ya referidas y que el Código Penal para el Distrito Federal previene en su Artículo 15. (55)

Recordemos que todo delito causa un daño individual o directo y un daño social o indirecto. El primero lo recibe el pasivo en forma de lesión, sea corporal, patrimonial o moral. El segundo la sociedad; y por último el orden público, --mal del primer orden y mal del segundo orden- de que habló Bentham. El daño social atrae la sanción; el individual es resarcido con la restitución y la reparación de los daños materiales y morales causados, lo que se logra mediante la adecuada indemnización. (56)

- (54) Cfr. Carrancá y Trujillo.- Derecho Penal Mexicano.- Ob. Cit. Pág. 61.
- (55) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal.- Ob. Cit. Pág. 11.
- (56) Cfr. R. Carrancá y Trujillo.- Derecho Penal Mexicano, Tomo II.- Ob. Cit. Pág. 22.

En el primer caso la responsabilidad penal que pudiera presentarse por el daño social ocasionado desaparece, cuando la acción que lesionó el bien jurídico está amparada por un excluyente de responsabilidad. En el segundo, no sucede lo mismo pues la exención de responsabilidad civil.

Solo, tratándose de las causas de justificación, dice Cuello Calón (57), "la exención de responsabilidad penal va acompañada de la exención de responsabilidad civil y la razón fácilmente se comprende pues el que obra conforme a derecho no causa a otro ningún perjuicio ilegítimo y no se concibe en tal caso indemnización alguna".

De la misma idea, Carrancá y Trujillo (58) señala, "si al causarse un resultado lesivo no se obró antijurídicamente, sino conforme al derecho, la acción que no constituyó en si misma delito no puede acarrear ninguna consecuencia, ni civil ni penal, ni para el actor principal ni para los coparticipes (Ejemplo, legítima defensa, estado de necesidad, obediencia, jerárquica, etc.). Civilmente solo cabe una excepción, señalada por

(57) Cfr. E. Cuello Calón.- Derecho Penal.- Editorial Nacional.- México 1961, Pág. 653.

(58) Cfr. R. Carrancá y Trujillo.- Ob. Cit.- Pág. 62.

el Artículo 1911 del Código Civil. "Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho".

En síntesis para la doctrina y nuestra Ley Penal, quien obra con una causa de justificación, no incurre en responsabilidad penal, ni civil.

Pero tratándose de las causas de inimputabilidad, agrega Cuello Calón (59), "la cuestión no parece tan llana. En este punto las legislaciones siguen diversos criterios, unas como el Código Civil francés -Artículos 1382 a 1386- fundan la responsabilidad civil sobre el dolo o la culpa y sin la concurrencia de uno de estos elementos declaran que no hay responsabilidad. Otras legislaciones, como el Código Civil alemán -Artículo 829-; Código Civil austríaco -Artículo 1310-; Ley Suiza de Obligaciones -Artículo 58-; fundamentan la responsabilidad civil sobre la relación de causalidad material y por tanto fuera del dolo o de culpa, es decir, en el criterio que hoy se denomina de responsabilidad sin culpa. De manera, que mientras conforme a la legislación francesa no es posible exigir responsabilidad civil al inimpu-

(59) Cfr. E. Cuello Calón.- Ob. Cit. Pág. 353.

table criminalmente (locos, menores, etc.), puesto que obró sin dolo ni culpa, conforme a los mencionados Códigos alemán, austriaco y suizo, los inimputables deberán reparar los daños que causaron".

Siguiendo el criterio sustentado por estos últimos, Carrancá y Trujillo (60) dice "no obstante la inimputabilidad del sujeto, ello no ha impedido que se cause un daño lesivo de un bien jurídicamente protegido, aún cuando el hecho no tenga relevancia penal para la persona, es lógico que sí la tenga civil, obligando a la consiguiente indemnización por daños y perjuicios, cuando no sea posible restablecer la situación anterior al daño (Artículo 1915 del Código Civil). La comisión de regla análoga en nuestros ordenamientos penales no obsta para que las consecuencias civiles de los daños penalmente inimputables puedan ser también exigidas, de acuerdo con el Artículo 1910 del Código Civil; "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" y con el Artículo 1911 del Código Civil, "El incapaz que cause daño debe repararlo". La naturaleza civil de esta obligación es obvia y por ello se rige por los preceptos del respectivo ordenamiento, a pesar de la omisión de la ley penal al respecto".

Observamos que la inimputabilidad del sujeto, - hace desaparecer la responsabilidad de éste, pero no su - obligación a la reparación de los daños ocasionados por su acción antijurídica. La responsabilidad reparatoria subsiste, dicen los penalistas comentados y así lo previene nuestra ley penal en sus Artículos 15, Fracción - II y 32; porque su naturaleza es de carácter civil y debe cumplirse con la obligación que surgió al cometerse el delito. Lo cual, si bien justifica su intención por resarcir a la víctima del delito, no deja de ser incomprensible la estimación que de la reparación hacen, para considerarla unas veces como pena pública, y otras para regresarla al campo del Derecho Civil dejándola fuera de las reglas penales.

FORMA DE EXTINGUIRSE LA REPARACION DEL DAÑO.

Son formas previstas por la ley para extinguir la responsabilidad penal: el cumplimiento, la muerte del delincuente (artículo 91), la amnistía (Artículo 92), el indulto (Artículo 94), el perdón del ofendido (Artículo 95), la rehabilitación (Artículo 99) y la proscricción (Artículo 100), (61). Pero la responsabilidad que deriva de la reparación del daño, y que tiene como causa el mismo delito que dió origen a la responsabilidad penal, no desaparece, la ley penal, la deja subsistir aún que la acción penal o la pena hayan desaparecido, mediante laguna de las formas citadas, no obstante su carácter de pena pública.

Relativamente y en forma muy excepcional la ley penal permite, en determinadas circunstancias, que la reparación del daño se extinga del mismo modo que la responsabilidad penal, a la que aluden los Artículos 91 a 100 del Código Penal y a los que brevemente nos referimos.

Cumplimiento de la pena.- De hecho la primera causa de la extinción de la pena es su cumplimiento; pe-

(61) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal.- 39°. Edición.- Editorial Porrúa, S. A., México, - 1935.- Págs. 36, 37, 38, y 39.

ro en cuanto a la obligación civil la ley penal previene en el Artículo 38 que : "Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad penal pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte". (62)

Muerte del delincuente.- Modernamente, dice R. Carrancá y Trujillo, "unas legislaciones establecen que por causa de muerte, la extinción abarca a todas las penas impuestas; y otras, por el contrario, mantienen vivas las penas pecuniarias. En nuestro derecho, como se ve, solo subsisten algunas de éstas, como lo es la reparación del daño", (63), tal se expresa claramente en el Artículo 91 del Código Penal "la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño". (64)

Amnistia.- Esta forma extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresare, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus

(62) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal.- Ob. Cit. Pág. 19.

(63) Cfr. R. Carrancá y Trujillo.- Derecho Penal Mexicano, - Tomo II.- 6°. Edic.-Editorial Antigua Librería Robredo.- México 1964, Pág. 264.

(64) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal Ob.Cit.Pág.36.

efectos, con relación a todos los responsables del delito". Artículo 92 del Código Penal. (65)

Como se observa, en nuestro Derecho Penal, la - reparación del daño se mantiene viva cuando la ley que - concede la amnistía lo prevenga así, de lo contrario se - considerará también extinguida. Lo que considero una - falta de precisión por la ley penal.

Es decir, si por amnistía (a, sin, mnemec, re- - cordar) entendemos olvidar el delito, borrar toda huella - de él, lógicamente deben desaparecer también todos sus - efectos sin posibilidad de que subsistan. En lo que, - considero, es más clara la ley penal del Estado de Méxi- - co cuando señala que "La amnistía extingue la pretensión - punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, - como si éste no se hubiere cometido. (Artículo 82). - - (66)

En consecuencia la responsabilidad penal y la - obligación reparatoria se extinguen en el mismo acto, - sin posibilidad de que ésta última, subsista.

(65) Cfr. Carrancá y Trujillo.- Código Penal Anotado.- Editorial Antigua Librería Robredo, México 1966.

(66) Cfr. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

Indulto.- Solo procede señala la ley penal, Artículo 94, cuando se ha dictado una sanción impuesta en sentencia irrevocable. Es decir, el indulto extingue el cumplimiento de la pena impuesta por la sentencia, pero no sus efectos, siendo uno de ellos la obligación de reparar el daño, Artículo 98; excepto cuando aparezca que el condenado es inocente, Artículo 96. (67)

Perdón y consentimiento del ofendido.- En lo que a este modo extintivo de la responsabilidad penal se refiere, es causa de extinción de derecho de acción, pero no del de ejecución, excepto el delito de adulterio - Artículo 276, y se requiere para que tenga validez que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

II.- Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público; y

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo.

(67) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal.- Ob. Cit.- Pág. 37.

o en su defecto, o en su defecto, por tutor especial que -
designa el Juez que conoce del delito. Artículo 95. - -
(68)

Por lo que a la reparación del daño se refiere la ley es omisa, pero se deduce claramente que al extinguirse la acción penal por el perdón o consentimiento del ofendido, se extinguirá también la pretensión reparatoria del daño ocasionado si lo hubo; pues tanto el perdón como el consentimiento del ofendido, dice Carrancá y Trujillo; "Cuando se otorgan han de ser incondicionales para que surtan efectos legales". (69)

Rehabilitación.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuvo suspenso, Artículo 99 del Código Penal; y atendiendo a lo que establece el Código de Procedimientos Penales, la rehabilitación solo procede cuando se ha extinguido la sanción privativa de la libertad del reo, o bien se le ha conmutado la pena o concedido el indulto, Artículo 603 del Código de Procedimientos Penales.

(68) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal.- Ob. Cit. -- Pág. 37.

(69) Cfr. R. Carrancá y Trujillo.- Ob. Cit. -- Pág. 264.

Si recordamos que tanto el cumplimiento de la condena como el indulto no extingue en la reparación del daño, tampoco la rehabilitación la extinguirá; más aún creo que la reparación del daño deberá ser necesariamente satisfecha previamente por el reo que pretenda solicitar la rehabilitación de sus derechos civiles o públicos, para que aquella pueda proceder.

Prescripción.- Al efecto el Artículo 103 del Código Penal señala "los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos, que para las acciones, y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria". Para ello, dice Arilla Bas "cuando procede debe solicitarse del Tribunal que dictó la sentencia, teniendo muy en cuenta que el término al que alude el Artículo 103 debe contarse desde el siguiente día a aquel en que el condenado se fugó del establecimiento penitenciario, si se hallaba recluido en él, o se dictó la orden de reaprehensión para cumplir la condena si se encontraba en libertad provisional". (70)

De acuerdo con el Artículo 113 del Código Penal la sanción pecuniaria prescribirá en un año. En virtud

(70) Cfr. F. Arilla Bas.- El Procedimiento Penal en México.- 5a. Edición.- Editorial Mexicanos Unidos, S. A. - México, 1974.- Pág. 205.

de que dicha sanción origina un derecho de crédito (a favor del Fisco se se trata de multa y del ofendido si se trata de reparación del daño), dice Arilla Bas, "el cómputo del término extintivo solamente podrá contarse a partir del día en que los beneficiarios, Fisco o particular, tengan conocimiento del propio derecho, es decir a partir de la notificación respectiva. Como por otra parte, en el caso de que el ofendido renuncie a la reparación del daño, esta se aplica al Estado, según ordena el Artículo 35 del Código Penal, resulta que para que opere la prescripción de la mencionada sanción pecuniaria, en caso de renuncia del beneficiario, tendrá que transcurrir otro término de un año, a partir de la notificación al Estado de dicha renuncia.

La resolución que declare o no prescrita la pena, es obviamente, acto jurisdiccional y no administrativo. A falta de procedimiento expreso, deberá tramitarse como incidente no especificado".

De todas estas formas señalada por la ley, ninguna de ellas, excepto la última, extinguen la obligación a la reparación, esta subsiste aunque la responsabilidad penal haya desaparecido mediante alguna de las formas ya citadas no obstante su carácter de pena pública. Solo a través de la prescripción, dentro de las formas señaladas por la ley es posible que se extinga la obligación a la reparación del daño.

A P E N D I C E .

El tercero perjudicado como parte en el juicio de Amparo.- En Materia Penal.

El inciso "b" de la Fracción III del Artículo 5º. de la Ley de Amparo, establece que se reputa como Tercero Perjudicado:

"El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad".

De aquí se determina que la hipótesis para ser calificado como tercero perjudicado, solo se contrae a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en la materia, o en el incidente de la reparación del daño o de responsabilidad.

De esta fracción, resulta que la víctima de un delito o las personas que tengan derecho a la repara-

ción del daño producido por el mismo, no tienen el carácter de parte en el juicio de amparo, que se entablen en contra del Auto de Formal Prisión, no siendo titulares, en consecuencia, de los recursos legales que existen en el procedimiento constitucional para que se revise, en su caso; un fallo de Juez de Distrito que pudiese ser ilegal e injusto.

Esta tesis es la que se ha establecido como criterio a seguir, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la ejcutoria que aparece publicada en el Informe de 1969, páginas 35 a 46, Primera Sala.

(71) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1983.

C A P I T U L O V

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

1728 REPARACION DEL DAÑO

Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, con carácter general y no de excepción.

	Págs.
Tomo XXXII -- Farfás Ricardo.....	2106
Tomo XLIII -- Ríos Torres Enrique.....	2197
Tomo XLIV -- Snodgrass Anthony Larry ..	2849
Tomo LV -- Martínez Ortíz Ernesto....	1157
Tomo LXVII -- Martinello Vda. de Orso ..	
Stella.....	611

JURISPRUDENCIA 911, Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 1686.

1733 REPARACION DEL DAÑO, CONDENA A LA.--No es violatoria de garantías la condena por reparación del daño impuesta, si la misma se encuentra razonada conforme a los dispositivos vigentes en el Código Penal y se basa la condena reparadora del daño material y moral que sufrió la víctima en una apreciación del medio social y familiar en el que vive la ofendida y en la persona de ésta, valoraciones a las que debe darse pleno crédito y que está facultado y en posibilidad de hacer el juzgador encontrarse en contacto con la víctima y en el lugar en que ocurrieron los hechos.

Amparo directo 4843/1962. Antonio Contreras Ri
vera. Enero 22 de 1964. Mayoría de 4 votos. Ponente: - -
Mtro. Juan José González Bustamante.

1a. SALA.--Sexta Epoca, Volumen LXXIX, Segunda Parte, -
Pág. 38.

1735 REPARACION DEL DAÑO. CONTRA ELLA NO SURTEN EFECTO
LOS CONVENIOS CELEBRADOS.--Si la empresa es la víctima -
de los daños causados por el delito, aún cuando existan -
convenios entre las partes que, en determinados casos, -
importen la obligación para las empresas de padecer el -
daño, o de que las mismas lo paguen, sin derecho a la re
versión, debe condenarse al inculpado a la reparación -
del daño, porque las obligaciones contractuales de carác
ter privado, no pueden prevalecer sobre las normas del -
Derecho Penal, que son de Derecho Público.

Amparo directo 3729/62/1a. Alfonso Salvio López
y Francisco Bravo López. Resuelto el 28 de enero de - -
1964, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. An
gel González de la Vega. Srio. Lic. Luis Rayas Gutié- -
rrez.

1a. SALA.--Informe 1964, Pág. 46.

1736 REPARACION DEL DAÑO, DEBER DE FUNDAR LA CONDENA.--
La autoridad debe fundar y motivar la condena al pago de
la reparación teniendo en cuenta las condiciones económi

cas del quejoso y la expectativa económica de la víctima.

Amparo directo 8319/1961. Antonio Ramírez Azpeitia. Marzo 23 de 1962. Unanimidad de 4 votos.

1a. SALA.--Sexta Epoca, Volumen LVII, Segunda Parte, Pág. 57.

1737 REPARACION DEL DAÑO. EMBARGO DEL SALARIO DEL DELINCUENTE.--De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Federal, sólo el salario mínimo quedará exceptuado de embargo; si en un caso el monto de la pensión alimenticia a cuyo pago fue condenado el inculcado no afecta ese salario mínimo, dado el monto del sueldo que percibe no puede estimarse infringida en su perjuicio la Ley Federal del Trabajo. Por otro lado, procede observar, que la protección que a los trabajadores concede la ley de la materia, tiende a evitar que sus salarios se vean reducidos por deudas de carácter civil en mengua de sus familiares, pero en manera alguna tal protección puede llegar al grado de liberarlos de las sanciones a que se hacen acreedores por la comisión de un delito, pues la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y por lo tanto no puede quedar al arbitrio del inculcado. Además, si el quejoso no demuestra en el proceso poseer otros bienes que garanticen el pago puntual de la pensión alimenticia a su víctima, la autoridad responsable procede correctamente al enviar al Fisco del Estado las constan-

cias conducentes a fin de que, mediante el procedimiento económico-coactivo, haga efectiva esta condena especialmente de los sueldos que percibe el inculpadó.

Amparo directo 8076/1961. Avelino Miranda Pérez. -
rez. Mayo 3 de 1962. 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

1a. SALA.--Sexta Epoca, Volumen LIX, Segunda Parte, - -
Pág. 35.

1739 REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS

La reparación del daño a cargo directo del delincente constituye pena pública sobre la que el Juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio Juez de lo penal, o en juicio especial ante los Tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso.

Amparo directo 5455/1959 -- Ismael Piña Pérez.
5 votos. Vol. XIX, Pág. 177.

Amparo directo 3643/1955 -- Embotelladora Kist
de Guadalajara, S. A. Unanimidad de 4 -
votos. Vol. XXXII. Pág. 89.

Amparo directo 3789/1959 -- Ingenieros Civiles -
Asociados, S. A. de C. V. 5 votos. Vol.
XXXII, Pág. 90.

Amparo directo 3641/1955 -- Miguel Mariscal Bra
vo. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII, -
Pág. 95.

Amparo directo 4016/1960 -- José Arévalo Córdo-
va y Coag. Unanimidad de 4 votos. Vol. -
XLIII, Pág. 84.

JURISPRUDENCIA 250 (Sexta Epoca), Página 511, Sección -
Primera, Volumen 1a. SALA.--Apéndice de Jurisprudencia -
de 1917 a 1965.

1744 REPARACION DEL DAÑO, FUNDAMENTACION DE LA

Para fijar la reparación del daño, el Juez natu
ral debe atender tanto al acusado como a la capacidad -
económica del obligado a pagarla, motivando y razonando
suficientemente dicha condena.

Amparo directo 4021/1957 -- Angel Olivares Pa-
rra. 5 votos. Vol. XVI, Pág. 230.

Amparo directo 4134/1958 -- Domingo Cuevas Gon-
zález. Unanimidad de 4 votos. Vol. - -
XXVII, Pág. 83.

Amparo directo 4467/1959 -- José Barajas Veláz-
quez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIX,
Pág. 61.

Amparo directo 446/1960 -- Eleuterio de Lara Ló
pez. Unanimidad de 4 votos. Vol. - -
XXXVIII, Pág. 78.

Amparo directo 1134/1961 -- Pedro Torres Gallo.
5 votos. Vol. LV, Pág. 55.

JURISPRUDENCIA 251 (Sexta Epoca), Página 514, Sección -
Primera. Volumen 1a. SALA.--Apéndice de Jurisprudencia -
de 1917 a 1965.

1755 REPARACION DEL DAÑO. PRECISION DEL MONTO

En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

Amparo directo 7093/1936 -- Macario Castillo. -
Tomo LVIII, Pág. 2168.

Amparo directo 1304/1959 -- Rodolfo Quintanilla
Espejel. 5 votos. Vol. XXVI, Pág. 121.

Amparo directo 3507/1961 -- Francisco Ocaña Her
nández. 5 votos. Vol. LV, Pág. 55.

Amparo directo 8928/1961 -- Alfonso Vázquez Pé-
rez. Unanimidad de 4 votos. Vol. LX, - -
Pág. 40.

Amparo directo 2970/1963 -- José Cruz Gómez. 5
votos. Vol. XC, Pág. 26.

JURISPRUDENCIA 252 (Sexta Epoca), Página 516, Sección -
Primera, Volumen 1a. SALA.--Apéndice de Jurisprudencia -
de 1917 a 1965.

1754 REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA

Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido.

Amparo directo 4342/1940 -- Donaciano Ponce Rodríguez. Tomo LXVI, Pág. 159.

Amparo directo 2201/1957 -- Constancio Luna Bernal y Coag. Unanimidad de 4 votos. Vol. VI, Pág. 221.

Amparo directo 3544/1958 -- Amador Arellano Cervantes. 5 votos. Vol. XXV, Pág. 95.

Amparo directo 4213/1960 -- Alberto Martínez Luna. Unanimidad de 4 votos. Vol. XI, Pág. 71.

Amparo directo 2691/1961 -- Fulgencio Monoch Vaca. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLVIII, Pág. 33.

JURISPRUDENCIA 253 (Sexta Epoca), Página 517, Sección Primera, Volumen la. SALA.--Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

1755 REPARACION DEL DAÑO, REQUISITOS PARA LA FIJACION DE LA.--El artículo 31 del Código Penal Federal, dispone que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con

las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, pues la reparación del daño es consecuencia de la responsabilidad por el delito cometido, independientemente de la modalidad que ésta asuma y la debe pagar el delincuente, - en la forma prevenida por la Ley, y comprende la restitución y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. En los delitos patrimoniales, de tipo internacional, que importen enriquecimiento, la restitución es forzosa, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse ilícitamente con perjuicio de otros y también lo es la indemnización, en tales delitos intencionalmente cometidos, porque no es jurídico admitir que el delito produzca beneficios económicos lícitos para quienes lo cometen; en los demás delitos, como dispone el Artículo 51 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la reparación indemnizatoria será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, tanto del daño, cuanto de la capacidad económica del obligado a pagarla, y si al condenar a la reparación del daño, no se atiende a esas pruebas, se violan el citado precepto y los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Amparo directo 6192/1962. José Núñez Alvarado.
Enero 4 de 1963. 4 votos. Ponente: Mtro. Alberto R. Vella.

1a. SALA.--Sexta Epoca, Volumen LXVII, Segunda Parte, -
Pág. 20.

2977 REPARACION DEL DAÑO.--Esta sanción es improcedente, si el acusado, por falta de comprobación del cuerpo del delito, obtuvo en su favor sentencia absolutoria, to da vez que aquélla, dado el carácter de pena pública, no puede aplicarse sin la comisión de delito alguno.

Directo 1676/1953. Lozada y Peña, S. en C. Resuelto el 9 de diciembre de 1955, por unanimidad de 4 vo tos. Ausente el Sr. Mtro. Olea y Leyva. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Srio. Lic. Raúl Gutiérrez Orantes.

1a. SALA.--Boletín 1956, Pág. 25, QUINTA EPOCA, Tomo - - CXXVI, Pág. 770.

2978 REPARACION DEL DAÑO.--El ofendido sólo puede promover restrictivamente el juicio de amparo contra la resolución que se dicte respecto de la reparación del daño y reclamar, por tanto, única y concretamente puntos referentes a dicha reparación. En consecuencia, si el ofendido y quejoso sólo impugna lo referente a la responsabilidad del acusado como autor de los delitos de abuso de confianza y fraude, y habla de su derecho a la reparación del daño por vía de consecuencia, opera la causal de improcedencia prevista en los Artículos 10, 73, Fracción VIII y 74, Fracción III, de la Ley de Amparo.

La absolución del inculpado no perjudica a la parte ofendida; pues ésta tiene otras vías, distintas del amparo, para reclamar su derecho a la reparación del daño, que es una pena pública, y no puede concederse al ofendido, a través del juicio de amparo, el ejercicio de

la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público, de acuerdo con el Artículo 21 Constitucional.

Directo 2960/1955. Víctor Hugo López Araiza. Resuelto el 28 de abril de 1956, por mayoría de 4 votos, - contra el del Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. - - Mtro. Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla. C.

1a. SALA.--Boletín 1956, Pág. 578 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

2980 REPARACION DEL DAÑO.--Si al fijarse esta sanción, no se hace una razonada y legal apreciación del daño a reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, tal omisión implica la inobservancia de la disposición legal relativa, y, como consecuencia, viola los Artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que amerita la concesión del amparo, para que sea subsanada la deficiencia.

Amparo 1763/54. Quejoso: Erasmo Narváez Ocaña.- 12 de julio de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ministro: - Lic. Genaro Ruiz de Chávez. Secretario: Lic. Raúl Gutiérrez Orantes.

1a. SALA.--Informe 1956, Pág. 77.

2981 REPARACION DEL DAÑO.--La reparación del daño comprende en la especie, la indemnización de los daños mate

riales y morales causados a la víctima del delito, o a sus causahabientes, fijándose su monto de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y "atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla". Esta última prevención amerita estricta observancia, principalmente en los delitos culposos, cuando se causan daños a una empresa por sus trabajadores.

Amparo 1158/55/2a. Quejoso: Natividad Carrillo Huerta. 27 de septiembre de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ministro: Lic. Luis Chico Goerne. Secretario: José M. Ortega.

1a. SALA.--Informe 1956, Pág. 77.

2990 REPARACION DEL DAÑO.--Aún cuando la reparación del daño afecta exclusivamente el patrimonio del ofendido, como el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, y los de algunos Estados, la consideran pena pública, el ejercicio de la acción reparadora queda incluido en las facultades que el Artículo 21 Constitucional confiere al Ministerio Público; por lo que, cuando éste no solicita la condenación al pago de aquélla, y el Juez lo decreta, viola las garantías consignadas en el Artículo 21 de la propia Constitución por ello debe concederse el amparo, para el efecto de que sea reparada esa violación.

Amparo directo 7145/61/1a.--Bernabé Cortés Flores.--Resuelto el día 30 de agosto de 1962, por unanimidad de 3 votos.--Ponente el Sr. Mtro. Alberto R. Vela.--

Srio. Lic. José M. Ortega.

1a. SALA.--Informe 1962, Pág. 62, SEXTA EPOCA, Vol. -- LXII, Segunda Parte, Pág. 62.

2994 REPARACION DEL DAÑO A CARGO DEL ESTADO.--(Legislación Penal Federal).--La obligación del Estado de reparar subsidiariamente el daño por sus funcionarios y empleados, requiere que éstos hayan sido condenados a la reparación del daño y que tengan incapacidad económica para hacerlo, siempre que el delito se haya cometido en el ejercicio o con motivo del cargo que desempeñen. La obligación supletoria del Estado, debe entenderse que la Ley la establece en beneficio de las víctimas del o de los delitos y no del delincuente.

Amparo directo 5102/62.--Pablo Cruz Gómez. Resuelto el 19 de septiembre de 1963, por mayoría de 4 votos. Ponente Mtro. Angel González de la Vega. Srio. Lic. Luis Rayas G.

1a. SALA.--Informe 1963, Pág. 76.

2999 REPARACION DEL DAÑO, CONDENA AL PAGO DE LA.--No puede válidamente condenarse a un acusado a la reparación del daño, si no quedó establecido el monto de éste, pues en todo caso la sentencia debe determinarla con las pruebas existentes o, de lo contrario, absolver de dicha pena pecuniaria.

Directo 3507/1961.--Francisco Ocaña Hernández.
Resuelto el 17 de enero de 1962, por unanimidad de 5 vo-
tos. Ponente el Sr. Mtro. Vela. Srio. Lic. Fernando Cas-
tellanos.

1a. SALA.--Boletín 1962, Pág. 66, SEXTA EPOCA, Vol. LV,
Segunda Parte, Pág. 55.

5000 REPARACION DEL DAÑO, condena al pago de la. Agra-
vios deficientes. El Tribunal de alzada no puede, válida-
mente, negarse a suplir la deficiencia de los agravios -
formulados para la substanciación del recurso de apela-
ción en lo tocante a la condena al pago de la reparación
del daño, aduciendo que se trata de una cuestión de or-
den público, porque siendo una pena en legislaciones si-
milares en este aspecto al Código de 1931 para el Distri-
to y Territorios Federales, participa de la misma natura
leza que las demás y la imposición de cualquiera de -
ellas es de orden público. El juzgador ad quem debe,
pues, suplir en forma íntegra y global la deficiencia de
los agravios formulados, de lo contrario viola garantías
del acusado. Así lo ha resuelto esta Suprema Corte, aún
cuando ningún agravio se haya formulado, con mayor razón
si los presentados han sido deficientes.

Directo 6925/1958.--José Refugio Birrueta Bárce-
nas. Resuelto el 23 de febrero de 1959, por unanimidad -
de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chávez Sánchez.

1a. SALA.--Boletín 1959, Pág. 151. SEXTA EPOCA, Vol. XX, Segunda
Parte, Pág. 9, con el título: "AGRAVIOS. SUPLENCIA DE LOS , EN LA
APELACION".

3020 REPARACION DEL DAÑO. Indebida delegación de facultades del Ministerio Público.--Si el Ministerio Público, en conclusiones, deja "al prudente arbitrio" del juzgador condenar o no a un acusado a la reparación del daño, de hecho delega, indebidamente, su función persecutoria en dicho órgano, el que si bien está facultado para imponer penas, sólo puede hacerlo previo ejercicio de la acción penal, que está en manos de aquél (Artículo 21 Constitucional).

Directo 6724/1961.--Pablo Leyva Monroy. Resuelto el 27 de agosto de 1962, por unanimidad de 5 votos. - Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón.

1a. SALA.--Boletín 1962, Pág. 541 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

3033 REPARACION DEL DAÑO. Procede condenar a ella en todos los delitos. El hecho de que el Artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal sólo expresa que los delitos por imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesiones y oficios, sin referirse a la reparación del daño, no implica en manera alguna que legalmente no proceda condenar a esa reparación, ya que la regla general, de acuerdo con nuestra actual legislación, es que todos los delitos se sancionen con la reparación del daño, sin que sea necesario repetir esto en cada disposición; sobre todo, sí, como en el caso de delitos por impruden-

cia, éstos no se consideran como entidad delictiva independiente, como tipo de delito, sino que son una especie de la culpabilidad, como lo es también el dolo, la prerintencionalidad, etc.

Directo 6434/1957.--Joaquín Gallástegui Nava. - Resuelto el 25 de abril de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Franco Sodi. Ponente el Sr. - Mtro. Chávez S. Srio. Lic. Fernando Ortega.

1a. SALA.--Boletín 1958, Pág. 325 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

208 REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA.--La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos establecidos por la ley, - así sea total el estado de insolvencia del inculpado, - pues de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia la reparación del daño como pena pública, dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable. La capacidad económica del obligado a pagar la reparación del daño, debe tenerse en cuenta exclusivamente para fijar el monto del daño moral, pero no debe influir en la determinación de la suma que deba pagarse por el daño material, que siempre debe fijarse íntegra en favor de la víctima del delito.

Amparo directo 571/1965. Silvestre Paz Juárez. Julio 19 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

1a. SALA.--Sexta Epoca, Volumen XCVII, Segunda Parte, - Pág. 44.

1a. SALA.--Informe 1965, Pág. 60. Título idéntico, texto menos extenso, tesis 1745, Pág. 706, de nuestro volumen ACTUALIZACION I PENAL.

Tesis que ha sentado precedente:

REPARACION DEL DAÑO, LA CONDENA A LA, DEBE SER ESTRUCTA.--Amparo directo 8773/1962. Pedro Pacheco Gutiérrez. Agosto 26 de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamante.

1a. SALA.--Sexta Epoca, Volumen LXXIV, Segunda Parte, - Pág. 33.

542 REPARACION DEL DAÑO, FUNDAMENTACION DE LA.--Para fijar la reparación del daño, no debe hacerse consideración a la capacidad económica del obligado al pago, pues la reparación del daño no se instituye en beneficio del delincuente, sino de la víctima, y deberá decretarse la que sea legal, independientemente de que pueda satisfacerla o no el responsable.

Amparo directo 9101/1965. Cayetano Martínez Padilla. Marzo 3 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: - - Mtro. José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

1a. SALA.--Sexta Epoca, Volumen XV, Segunda Parte, Pág. 90.

948 REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA

El Artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin.

Amparo directo 8773/1962 -- Pedro Pacheco Gutiérrez. Unanimidad 5 votos. Volumen LXXIV, Segunda Parte, Pág. 33. Publicada en este volumen ACTUALIZACION II PENAL 1968, tesis 949, Pág. 465.

Amparo directo 571/1965 -- Silvestre Paz Juárez. Unanimidad 5 votos. Volumen XCVII, Segunda Parte, Pág. 44. Publicada en nuestro volumen ACTUALIZACION I PENAL, tesis 1743, Pág. 706.

Amparo directo 7743/1964 -- Rubén Ortiz Tarango. Unanimidad 4 votos. Volumen CIII, Segunda Parte, Pág. 39. Publicada en nuestro volumen ACTUALIZACION I PENAL, tesis 543, - Pág. 270.

Amparo directo 3968/1964.-- Alejandro Rivera Padilla. Unanimidad 5 votos. Volumen CIX, Segunda Parte, Pág. 57. Publicada en este volumen ACTUALIZACION II PENAL 1968, tesis 947, Pág. 463.

Amparo directo 3469/1964 -- Manuel Aguilera Robles. Unanimidad 5 votos. Vol. CXIV, Segunda Parte, Pág. 49.

JURISPRUDENCIA. 1a. SALA.--Sexta Epoca, Volumen CXIV, Segunda Parte, Pág. 49.

La capacidad económica no debe influir en la determinación de la suma que deba pagarse por el daño material, - que siempre debe fijarse íntegra. ACTUALIZACION II PENAL, (este volumen) 1966. Tesis 208. Pág. 100.

1331 REPARACION DEL DAÑO, LOS CONVENIOS PARA PAGARLA. - NO DESVIRTUAN EL HECHO DELICTIVO.--Es inexacto afirmar - que por el arreglo que celebren las partes, se modifica la esencia penal del hecho y se transforma en una obligación de naturaleza meramente civil, puesto que el derecho penal es de orden público y tutela a la sociedad, y en tal virtud, el particular directamente lesionado, no

dispone del contenido del proceso penal. Es irrelevante todo convenio existente entre las partes, para desnaturar el hecho delictivo, transformándolo en una obligación civil, pues con la conducta de un infractor de la ley penal, se lesiona el orden social y es al Estado en representación de la sociedad ofendida a quien le compete la represión del hecho en tutela del orden colectivo, pues la naturaleza penal de la conducta se determina en razón de su tipificación en la ley represiva, y no al mayor o menor grado en que se agravie un interés particular. El consentimiento del ofendido, con posterioridad a la realización del evento, no puede en forma alguna su primir la antijuricidad de la conducta.

Amparo directo 4909/1967. José Becerra Mariscal. Abril 17 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez.

1a. SALA.--Sexta Epoca, Volumen CXX, Segunda Parte, - -
Pág. 28.

1332 REPARACION DEL DAÑO NO PEDIDA POR EL OFENDIDO. -
La circunstancia de que el ofendido no haya promovido la reparación del daño, no es obstáculo que impida la condena correspondiente, puesto que se trata de una pena pública cuya imposición incumbe al juzgador, siempre que esta sanción pecuniaria haya sido solicitada por el Agente del Ministerio Público, ya que la sentencia no puede comprender cuestiones ajenas a los límites de la acusación penal.

Amparo directo 7415/1965. Renán Molina. Mayo 6 de 1968. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

1a. SALA.--Sexta Epoca, Volumen CXXXI, Segunda Parte, - Pág. 12.

2897 REPARACION DEL DAÑO. APLICACION DEL ARTICULO 31 - DEL CODIGO PENAL FEDERAL.--Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal impone al Juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, -- ello es porque, de acuerdo con el Artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral y la reparación del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, por lo cual, debe pedirse de oficio por el Ministerio Público y, aún en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del estado.

Amparo directo 2724/1976. Francisco Fajardo Ortega. Septiembre de 1976. Mayoría de 3 votos. Ponente: - Mtro. Manuel Rivera Silva.

1a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, Tesis 53, Pág. 29.

"La reparación del daño no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado. La capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, -

sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto - del daño moral". JURISPRUDENCIA. ACTUALIZACION IV PENAL, Tesis 1893, Pág. 912.

475 REPARACION DEL DAÑO, EJERCICIO IMPLICITO DE LA ACCION DE, POR EL MINISTERIO PUBLICO.--Carece de trascendencia, para los efectos de la condena a la reparación del daño, el hecho de que el Ministerio Público omita en su pedimento de consignación la alusión expresa a la acción reparadora del daño, porque si se toma en cuenta que basta con que el Ministerio Público consigne hechos para que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento de los mismos, obviamente que en esos hechos que aquél estima como delictuosos, va implícita la acción reparadora del daño, en cuanto que ésta es consecuencia directa e inmediata de la comisión de un delito.

Amparo directo 6659/76.--Bernardino Cruz Cuevas.--25 de agosto de 1977.--5 votos.--Ponente: Antonio Rocha Cordero.

1a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 103-108, Segunda Parte, Pág. 109.

"La reparación del daño tiene carácter de pena pública, no necesita querrela y se impone de oficio al infractor". ACTUALIZACION IV PENAL, Tesis 1881, Pág. 905.

1265 *1893 REPARACION DEL DAÑO, FIJACION
DEL MONTO DE LA

La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

A. D. 571/1965 -- Silvestre Paz Juárez. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XCII, Segunda Parte, Pág. 44.

A. D. 3469/1964 -- Manuel Aguilera Robles. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. CXXXII. Segunda Parte, Pág. 34.

Reclamación en el amparo 4630/1970 -- Rosalba Jiménez Vda. de Martínez y Coag. Mayoría de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 39. Segunda Parte, Pág. 81.

A. D. 3134/1972 -- Gonzalo Pérez Rivera. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 48. Segunda Parte, Pág. 21.

A. D. 7696/1965 -- David García Borges. Mayoría de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 48. Segunda Parte, Pág. 39.

JURISPRUDENCIA 268 (Séptima Epoca). Pág. 582, Volumen -
1a. SALA Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

*JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES Volumen Act. IV,
Tesis 1893, Pág. 912.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Los orígenes del Ministerio Público, siguen hasta la fecha, siendo objeto de discusión.

Para los aztecas, la persecución de los delitos era encomendado a los Jueces, por Delegación del Tlat_oni. En la época Colonial recaía en diferentes individuos, y hasta 1549, los "indios" tuvieron ingerencia en este tipo de nombramientos.

SEGUNDA.- La Promotoría Fiscal Española. pasó, de ser un funcionario de defensa de los intereses del príncipe; a un órgano defensor del fisco, y por lo tanto, representante de los intereses públicos. Era parte integrante de las jurisdicciones. Posteriormente, al nacer el Ministerio Fiscal ya ejercita acción penal por los delitos que tiene conocimiento.

TERCERA.- El Ministerio Público Francés, era un representante permanente del Estado y su objeto ante todo, era asegurar el castigo del delito, en interés social. Actuando también como Magistrados y Funcionarios Administrativos.

CUARTA.- En la Constitución de Apatzingan en 1814, en su Artículo 184, se habla de un Fiscal letrado, para lo criminal.

En la Constitución de 1824, hay división de poderes y se habla del Ministerio Fiscal de la Suprema Corte, Artículo 124. En 1836, en la Ley Quinta, se consagra la inamovilidad de este funcionario. En 1843 se habla de que la Suprema Corte será compuesta por 11 Ministros y Fiscal.

Así todos las demás Constituciones se habla de Fiscales o de Ministerios Públicos, pero formando parte del Poder Judicial.

QUINTA.- Fue hasta 1900, el 22 de mayo en que se reforma a esta institución, y se le hace dependiente del ejecutivo. Su primera Ley Orgánica es del año de 1903, donde ya se habla de sus funciones y atribuciones.

SEXTA.- La Base Constitucional del Ministerio Público son los Artículos 21, 73 Fracción VI y 102; que actualmente es una unidad independiente y todos sus integrantes forman una sola Institución con determinadas características.

SEPTIMA.- Jurídicamente hablando, se puede decir que la reparación del daño, es la restitución de los derechos lesionados por un delito a la persona ofendida, o a sus familiares.

OCTAVA.- La reparación del daño en nuestro derecho, ha adquirido el carácter de pena pública, si se hace valer o se aplica en contra del inculpado, y será considerada con el carácter de responsabilidad civil, si se hace valer, o es exigida a terceros legalmente obligados al pago.

NOVENA.- En el Derecho Penal Mexicano, la reparación del daño según nuestro criterio, tiene dos aspectos para poder cumplirse: Como pena, y de derecho cuando el inculpado ha sido obligado al pago de la misma; siendo titular de este derecho, el ofendido.

Esto quiere decir que para hacer efectiva la reparación del daño, tiene que haber sido condenado a la misma; de ahí la importancia del Ministerio Público como único titular de esa acción de reparación.

DECIMA.- El Ministerio Público está obligado a demandar de oficio esta reparación, de la cual se desprende que es sujeto de responsabilidad si no lo hace.

DECIMA PRIMERA.- La reparación del daño comprende: La restitución de la cosa o el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral.

El ofendido, sólo tiene derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, de acuerdo con la ley, y únicamente durante la instrucción.

DECIMA SEGUNDA.- Las causas de justificación, excluyen la reparación del daño, no siendo de igual manera las causas de inimputabilidad, ya que a pesar de que el hecho no tiene relevancia penal, si se ha causado un daño a un bien jurídicamente protegido y debe repararse.

DECIMO TERCERA.- Dentro de las formas de extinción de la reparación del daño, pensamos que la amnistía está mal considerada, ya que según nuestro criterio, si debería de extinguirse.

DECIMO CUARTA.- La importancia de la reparación del daño en materia penal, es que al considerársele Pena Pública, el Estado puede ejercitar el procedimiento económico coactivo para su cobro.

DECIMO QUINTA.- La responsabilidad de la que tanto hablamos y de la que se hace merecedor el Ministerio Público, es una responsabilidad Política, ya que en su doble función, como órgano dependiente del Ejecutivo y monopolista del ejercicio de la acción penal, la no desprotección del ofendido es de suma importancia, ya que con ella se justifica el interés social de sus actuaciones.

B I B L I O G R A F I A .

BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo, Vigésima Edición; Editorial Porrúa, S. A., México 1983.

V. CASTRO JUVENTINO.- El Ministerio Público en México, - Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México - 1982.

Revista Criminalfa No. XII, Año XXIII, Ediciones - Botas, México, Diciembre 1957.

Revista Mexicana de Justicia; Procuraduría General de la República; México 1982.

Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Ciencias Penales; México 1984.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Quinta Edición; Editorial Porrúa, México 1979.

PAVON VASCONCELOS H. FRANCISCO.- La Evaluación del Ministerio Público; Revista Criminalfa No. 12, Ediciones Botas, México 1957.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1967.

FIX ZAMUDIO HECTOR.- La Función Constitucional del Ministerio Público; Ponencia presentada en el II Congreso Mexicano de Derecho Constitucional,

ACERO JULIO.- Procedimiento Penal, Séptima Edición, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue., México 1976.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL OLGA.- Organización y Funciones del Ministerio Público en Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Secretaría de Gobernación, México 1976.

TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México, Octava Edición, Editorial Porrúa, S. A., México - - 1978.

DE LAS FUENTES RODRIGUEZ JOSE.- La Garantía de la Reparación del Daño; Revista Criminalista No. I, Año XX. - Ediciones Botas, México 1954.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano, Parte General; Décimo Tercera Edición; Editorial Porrúa, S. A., México 1980.

FERNANDO ARILLA BAS.- El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S. A., 5a. Edición, México 1974.

GARRIDO LUIS y J. ANGEL CENICEROS.- La Ley Penal Mexicana, Editorial Botas, 1934.

GONZALES URIBE HECTOR.- Ciencia Política; Editorial Porrúa, 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, RAUL CARRANCA Y RIVAS.- Código Penal Anotado; Sa. Edición, Editorial Porrúa, - - S. A., México 1980.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, 13a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1980.

BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales, Sa. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1973.

V. CASTRO JUVENTINO.- Garantías y Amparo, 5a. Edición, - Editorial Porrúa, S. A., México 1982.

RIVERA SILVA MANUEL.- El Procedimiento Penal, 9a. Edición, Editorial Porrúa, 1980.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES.

Actualización Penal I.

Actualización Penal II.

Actualización Penal III.

Actualización Penal IV.

Actualización Penal V.

Actualización Penal VI

Actualización Penal VIII, Mayo Ediciones, México.